

RECOMENDACIÓN 182/2022

SOBRE EL CASO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DE PETICIÓN EN AGRAVIO DE V, ASÍ COMO A LA VIVIENDA POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA, ANTE LA INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVA QUE PREVÉ LA SEPARACIÓN DE LOS INMUEBLES CON LAS LÍNEAS AÉREAS DE MEDIA TENSIÓN, PROPIEDAD DE CFE DISTRIBUCIÓN, EN EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2022

ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.

Distinguido Director General:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2021/7478/Q**, sobre los actos y omisiones de autoridades federales y municipales relacionados con la vulneración a los derechos humanos a la integridad personal, de petición en agravio de V y a la vivienda, por la falta de debida diligencia, ante la inobservancia de la normativa que prevé la separación de los inmuebles con las líneas aéreas de media tensión, propiedad de CFE Distribución, en el municipio de Córdoba, Veracruz, por la falta de cumplimiento de las especificaciones y lineamientos de carácter técnico, establecidas en las Normas Mexicanas Oficiales aplicables, para que las líneas de conducción de energía eléctrica se mantengan separadas de los inmuebles y ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad a las personas y sus bienes.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción II,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 3° 9°, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 6°, 7°, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Nombre	Abreviatura
Persona Autoridad Responsable	AR
Compareciente	C
Médico de Guardia	MG
Médico Tratante	MT
Persona Servidora Pública	PSP
Víctima	V

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas instituciones, dependencias, instancias de gobierno y ordenamientos normativos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional/ Organismo Nacional/ Organismo Constitucional/CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Ley de la Industria Eléctrica	LIE
Ley General de Víctimas	LGV
Norma Oficial Mexicana	NOM
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Secretaría de Energía	SENER
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Tribunal Federal de Justicia Administrativa	TFJA
Unidad de Administración de Riesgos	UAR
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV

I. HECHOS

5. El día 25 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de V, quien denunció violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, atribuibles a personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución.
6. V narró que, el 14 de marzo de 2021 cuando se encontraba en una reunión en la casa de un amigo en el municipio de Córdoba, Veracruz, cerca de las 2:30 a.m. al bostezar y estirarse sufrió una descarga eléctrica con cables propiedad de la CFE, que le ocasionaron una discapacidad total, al provocarle lesiones por quemaduras de segundo y tercer grado en el 25% de su cuerpo, que conllevó la amputación del antebrazo izquierdo y otras partes de su cuerpo.
7. En razón de lo anterior, el 26 de abril de 2021 V solicitó la reclamación administrativa correspondiente a la CFE, quien turnó el asunto a la UAR.
8. Una vez que la UAR asignó el número de expediente a la solicitud de indemnización, V fue valorado por un médico el 21 de mayo de 2021.
9. El 29 de julio de 2021, V fue citado a una reunión de conciliación entre el despacho ajustador y el jurídico de la CFE, encuentro que fue cancelado, ante la inasistencia de la aseguradora, indicando la CFE que la reunión se programaría entre el 17 y 19 de agosto de 2021, sin que ello se llevara a cabo hasta el momento de la presentación de su queja.
10. Del informe remitido por la CFE Distribución, se advirtió que el 13 de diciembre de 2021, V fue notificado de la no procedencia de su reclamación administrativa, en virtud de haber existido culpa o negligencia inexcusable.
11. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/6/2021/7478/Q**, en el que se requirió información a la CFE como autoridad responsable; y en colaboración con este Organismo Nacional, al Municipio de Córdoba, Veracruz, a la SENER y al TFJA.

II. EVIDENCIAS

12. Escrito de queja de V, presentado en esta Comisión Nacional el 25 de agosto de 2021, en el que narró las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que hizo contacto con las líneas aéreas de media tensión, las lesiones sufridas y la reclamación realizada.

13. Oficio VSGA*CAFL*200/2021 del 15 de diciembre de 2021, con el que el AR1 indicó que la solicitud formulada por este Organismo Nacional al exceder el motivo de la queja, no informa lo relativo a las condiciones del cableado y la fecha de la instalación eléctrica, la periodicidad con las que realiza la supervisión y el mantenimiento de la misma, así como lo relativo a las modificaciones que en su caso hubiesen sido realizadas en el tendido eléctrico y por consiguiente AR2 y AR3, tampoco remitieron la Opinión jurídica y dictamen técnico de la instalación eléctrica con el que V sufrió la descarga.

14. Oficio VSGA*CAFL*200/2021 del 15 de diciembre de 2021, con el que el AR1 informó que el objeto de la queja presentada ante esta Comisión Nacional, versa sobre la falta de respuesta al escrito de reclamación administrativa del 26 de abril del 2021 de V, más no al respecto de las condiciones de operatividad de la línea de CFE, y que una vez que se llevó a cabo el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar se determinó la improcedencia de la reclamación administrativa, por lo que no puede resarcir el daño material y moral solicitado, en virtud de que no se acreditó responsabilidad alguna a la CFE, ya que el incidente derivó de una negligencia de V, para lo cual anexó los siguientes documentos:

14.1 Oficio VSGA*CAFFL*197/2021 del 13 de diciembre de 2021, suscrito por AR1, por el que se notifica a V mediante Notario Público, en compañía de AR3, la entrega de dicho oficio en el que se determina improcedente la reclamación civil objetiva y que el daño causado fue por su culpa o negligencia inexcusable, de conformidad al artículo 1913 del Código Civil Federal, toda vez que del estudio a su escrito de reclamación y diversas documentales, se advirtió que V estuvo ingiriendo bebidas alcohólicas.

14.2 Informe Médico de Atención, suscrito por MT1, del 19 de marzo de 2021, expedido por el Hospital Covadonga de la Ciudad de Córdoba que señala que V

fue ingresado el 14 de marzo de 2021, que se trata de paciente masculino de 24 años de edad, que accidentalmente toca los cables de alta tensión, siendo retirado por sus amigos, con entrada en manos y salida en pie izquierdo, auxiliado por protección civil, quien lo traslada y a su ingreso se reporta con aliento alcohólico, pero no se realiza la prueba de alcohol, por el estado crítico que presenta. Con diagnóstico de quemadura eléctrica del 25% Superficie Corporal Total Quemada (SCTQ), Rabdomiolisis y hematuria secundaria, lesión neurovascular por quemadura de extremidad superior derecha, lesión nerviosa de extremidad superior izquierda a nivel de mano, más pérdida cutánea en región palmar, quemadura eléctrica, lesión de extremidades inferiores y genitales, por lo que se realizó amputación en tercio proximal de antebrazo derecho.

14.3 Informe del Egreso Hospitalario de V, suscrito por MT2 y MG, de fecha 19 de marzo de 2021, expedido por el Hospital Covadonga de la Ciudad de Córdoba, el que informa que V fue egresado el 19 de marzo de 2021, con diagnóstico de quemadura eléctrica de ambas extremidades superiores a nivel inguinoescrotal/ PO de amputación de brazo derecho, con evolución hacia la mejoría, pero con un pronóstico reservado.

15. Acta circunstanciada 6/22/1/362 del 1° de febrero de 2022, elaborada por Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, en la que consta el testimonio del abogado de V; documento del que se desprende que ya tenía conocimiento de la negativa de CFE para realizar el pago. Asimismo, que CFE acudió al lugar de los hechos y realizó modificaciones en la estructura eléctrica, colocando un cable tipo escuadra para alejar el tendido eléctrico de la casa.

16. Acta circunstanciada de 31 de marzo de 2022, elaborada por Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, en la que se hace constar la visita realizada en el domicilio de V, así como la comparecencia de C1, quien refirió que aproximadamente hace 3 años su hijo y su nuera, construyeron la vivienda, pero que nunca han habitado la misma, que cuentan con el servicio de suministro de energía eléctrica en todo el inmueble y agua potable sólo en la planta principal, además no tienen servicio de gas y el boiler que se encuentra en la azotea está deshabilitado, que dicho inmueble no ha sufrido modificación y/o ampliación alguna, que desde un inicio se construyeron dos plantas con las respectivas escaleras de concreto que dan acceso tanto a la segunda

planta y a la azotea. Agregó que personal de la CFE, realizó las modificaciones a la línea eléctrica sin que mediara solicitud y/o pago alguno para ello. De igual forma, en aquella ocasión C1 permitió a los Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo Nacional, el acceso al inmueble en donde sucedieron los hechos, observando que en la azotea en donde sucedió el percance se encuentra pavimentada con loseta, cuenta con focos, un barandal de metal, lavadero, sin tanques de gas y un boiler.

17. Acta circunstanciada de 5 de abril de 2022, elaborada por la especialista en materia psicológica adscrita a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, en la que se hace constar que el 31 de marzo de 2022, una vez que se explicó en qué consistía el procedimiento para ser evaluado psicológicamente, V dio su consentimiento, llevándose a cabo el mismo, sin presentar ningún inconveniente para ello.

18. Oficio 120/UAJ/0047/2022 del 22 de abril de 2022, suscrito por PSP1, mediante el cual la SENER hace llegar la Opinión técnica en materia de electricidad, con motivo de la visita realizada el 7 de abril de 2022 en el lugar de los hechos, en la que concluye que la distancia mínima horizontal si cumple, pero la distancia mínima vertical no se cumple y por tanto la línea aérea no ofrece condiciones de seguridad para las personas, conclusión que también coincide con lo manifestado en la Opinión técnica realizada por personal de esta Comisión Nacional.

19. Acta Circunstanciada ING/016/03-2022 del 13 de abril de 2022, mediante la cual el especialista en materia de electricidad adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional, hace constar la visita realizada el día 31 de marzo de 2022 al lugar de los hechos y el testimonio de C1 que señala que después del accidente de V, personal de la CFE acudió a realizar trabajos en las líneas aéreas con las V sufrió la electrocución.

20. Opinión técnica del 28 de abril de 2022, elaborada por el especialista en materia de electricidad adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional con motivo de la visita que realizó al lugar de los hechos el 31 de marzo de 2022, en la en la que concluye que la distancia mínima horizontal si cumple, pero la distancia mínima vertical no se cumple, así como tampoco

se cumple con la distancia del ancho de la banquetta y por tanto la línea aérea constituye un riesgo para las personas que habitan el domicilio.

21. Oficio PM/695/202 del 11 de abril de 2022, suscrito por PSP2, al que anexa el informe rendido por PSP3 y PSP4, en el que señalan que no se cuenta con oficio alguno por parte de la CFE por el que dé aviso al Municipio de Córdoba sobre los peligros, vulnerabilidad y riesgos en el inmueble donde sucedió el percance.

22. Evaluación psicológica PSIC/062/03-2022 de fecha 27 de mayo de 2022, emitida por la especialista adscrita a este Organismo Nacional, en la que se determina que V presenta una afectación psicológica derivada de los hechos de la queja.

23. Certificado médico de Estado Físico MED/254/03-2022 de V de fecha 2 de junio de 2022, emitido por el especialista en medicina adscrito a este Organismo Nacional, en el que consta la exploración física y las cicatrices que presenta V.

24. Oficio SGA-AMRA-256/2022 del 20 de junio de 2022, suscrito por PSP6, mediante el cual el TFJA informa que al día 31 de mayo de 2022, no encontró registro de algún juicio en el que la parte actora sea V.

25. Oficio VSGA*CAFL*0151/2022 del 7 de julio de 2022, con el que el AR1 informó que la línea de media tensión en el lugar de los hechos fue construida en 1997, cumpliendo en ese entonces con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMPR-1994 y con la especificación CFE DCCIAMBT de Distribución-Construcción-Líneas Aéreas en media y baja tensión, además anualmente se realizan inspecciones y mantenimiento a la instalación, o cada que la misma la requiera y que antes de que existiera la construcción del inmueble lugar de los hechos, la línea de media tensión se encontraba en posición y distancias normalizadas, de igual forma señaló que el 7 de enero de 2022 realizó la modificación a la instalación eléctrica en el lugar de los hechos a fin de que quedara alejada de las cornisas. Para acreditar lo anterior, anexó los siguientes documentos:

25.1 Oficio A.H.O.P.0117/2022 del 9 de junio de 2022, suscrito por PSP5, en el que la Jefatura de Permisos y Licencias del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz refirió que en los archivos físicos y digitales que dejó la anterior administración, no

se encontraron permisos y licencias de construcción otorgados entre 2013 y 2021 y que en la actual administración tampoco se ha otorgado permisos de construcción para el inmueble lugar de los hechos.

25.2 Dictamen técnico, suscrito por PSP7, PSP8 y PSP9, en el que el Departamento de Distribución de la Oficina de Área Urbana, Zona de Distribución Orizaba indica que PSP7 se constituyó en el lugar de los hechos el 9 de abril 2021, lugar en el que existe una interpostal de 48.72 metros entre las dos estructuras propiedad de CFE, con una separación de 0.30 metros entre la línea de media tensión y la colindancia del terreno y una altura de 2.10 metros del piso de la terraza a la altura de la línea de media tensión.

25.3 Opinión jurídica, suscrita por AR3, mediante la cual el Departamento Jurídico de la Zona de Distribución Orizaba, concluye que V se encontraba en un estado alcohólico en una reunión con amigos a las 3:30 horas en una azotea, por lo que se desprende una conducta negligente de V

26. Opinión técnica del 30 de agosto de 2022, elaborada por el especialista en materia de electricidad adscrito a la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de este Organismo Nacional con motivo del informe remitido por la CFE mediante oficio VSGA*CAFL*0151/2022 del 7 de julio de 2022, al que adjunta el Dictamen técnico del 9 de abril 2021 en el que describe como se encontraba el lugar de los hechos antes del percance. En dicha Opinión técnica se concluye que tanto la distancia mínima horizontal como la distancia mínima vertical no cumplen con las separaciones establecidas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización), ni en la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión.

27. Mecánica de lesiones MED/681/08-2022 de V de fecha 31 de agosto de 2022, emitido por el especialista en medicina adscrito a este Organismo Nacional, en el que consta que las lesiones sufridas por V fueron a causa de la descarga eléctrica que lo incapacitan permanentemente para la vida laboral, por requerir asistencia para sus actividades cotidianas de alimentación e higiene, a consecuencia de la pérdida del antebrazo y mano derecha y de la pérdida de la función de la mano izquierda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

28. El día 26 de abril de 2021 V presentó a la CFE escrito de reclamación administrativa correspondiente por Responsabilidad Civil Objetiva, misma que el 13 de diciembre de 2021 fue declarada como improcedente, en virtud de que CFE Distribución atribuye la negligencia inexcusable V, como la causa de que haya hecho contacto con la línea electrificada y sus consecuentes lesiones.

29. El abogado de V manifestó que, ante la negativa de CFE Distribución para proceder al pago por concepto de indemnización, inició un procedimiento jurisdiccional ante los tribunales, sin proporcionar mayores datos, no obstante, de así solicitárselo el personal de esta Comisión Nacional, refiriendo que por estrategia legal no los podía proporcionar, sin embargo, el TFJA informó que no cuentan hasta el 31 de mayo de 2022 con registro de algún juicio a nombre de V.

30. En el informe rendido por la CFE Distribución, se indicó que al no existir una imputación directa en contra de un servidor público y no existir hechos que presuman alguna responsabilidad administrativa, no se dio vista a la Unidad de Responsabilidades Administrativas en la CFE, toda vez que el incidente se debió a una conducta negligente de V.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

31. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/6/2021/7478/Q**, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no las medidas adecuadas de respeto y garantía de los derechos a la integridad personal, de petición y vivienda.

A. Marco legal y reglamentario en materia de energía eléctrica y distribución de competencias

32. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM en materia de energía, en particular los artículos 25, 27 y 28.

33. A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, a cargo del servicio público, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la propia Constitución, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

34. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

35. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la LIE, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

36. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la LIE, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

37. Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General,

instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

38. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

39. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la LIE, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores serán responsables de las Redes de Distribución y sus elementos.

40. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

41. Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

42. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al Servicio Público de Distribución de Energía.

43. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

44. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

45. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, como empresa productiva subsidiaria de la CFE, prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas, subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros.

46. Merece la pena destacar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, la cual fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida LIE, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y seis años, la CFE ha estado obligada por distintos ordenamientos jurídicos, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

B. Normatividad en materia de seguridad de instalaciones de distribución eléctrica

47. CFE-Distribución como Empresa Productiva del Estado está obligada a dar cumplimiento a las prescripciones técnicas al momento de prestar una actividad administrativa técnica, como es el servicio público de distribución de energía eléctrica,

cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública.

48. El servicio público de distribución de energía eléctrica prestado por CFE-Distribución se encuentra regulado por diversas normas oficiales mexicanas, que han sido definidas por el artículo 4º fracción XVI de la Ley de Infraestructura de la Calidad como:

[...] a la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público [...] mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

49. La NOM-001-SEDE-2012, cuya última actualización data del 29 de noviembre de 2012 y con antecedente inmediato en la NOM-001-SEDE-2005, detalla las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica para ofrecer condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra las descargas eléctricas, los efectos térmicos, las sobre corrientes, las corrientes de falla y las sobretensiones. El sentido y alcance de esa normatividad se ha analizado ampliamente en anteriores recomendaciones emitidas por esta Comisión Nacional.¹

50. El apartado 4.1.1 de dicha NOM dispone que los requisitos establecidos en el capítulo 4.1 *“tienen el propósito de garantizar la seguridad de las personas, animales y*

¹ Recomendaciones 68/2018, 76/2018, 20/2019, 9/2020, 55/2020, 56/2020, 24/2021, 40/2021, 72/2021, 99/2021, 132/2021, 3/2022 y 151/2022.

los bienes contra los riesgos que puedan resultar de la utilización de las instalaciones eléctricas”. Identifica a las corrientes de choque como uno de los dos tipos de riesgos mayores. En tanto que el numeral 4.1.2 refiere que la protección contra choque eléctrico debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto con las partes vivas de la instalación², lo cual puede obtenerse previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de una persona, o limitando la corriente que pueda pasar a través del cuerpo, a un valor inferior al de la corriente de choque. De igual manera, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

51. El artículo 922 relativo a las líneas aéreas “*contiene los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica y de comunicación y sus equipos asociados, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, protección al medio ambiente y uso eficiente de la energía.*” Cabe añadir que en dicho apartado se define la media tensión como aquella mayor a 1,000 Voltios hasta 35 kilovoltios (kV).

52. La tabla 922-54 “Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes de la NOM”, establece las distancias de separación horizontal y vertical mínimas que deben tener los conductores desnudos y cables aislados de una línea, con respecto a edificios, puentes, estructuras de una segunda línea próxima u otras construcciones³. En éste, se señalan 2.30 metros, como la distancia mínima de separación horizontal, que debe existir entre paredes, ventanas, balcones y demás áreas accesibles a las personas y las líneas abiertas de más de 750 V a 22 kV, tensión con la que cuenta el conductor materia de los hechos. En lo que respecta a la distancia de separación vertical establece 3.8 metros para arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas y 4.1 metros para balcones, arriba o techos y salientes accesibles a personas. Asimismo, refiere que “*Cuando la separación anterior no pueda lograrse,*

² Partes vivas: Componentes conductores energizados.

³ Sección 922-54 incisos b y c de la NOM-001-SEDE-2012, la separación de los conductores a la superficie de los edificios y otras construcciones tales como anuncios, chimeneas, antenas y tanques de agua, debe ser la indicada en la Tabla 922-54 y cuando la separación anterior no pueda lograrse, los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse.

los conductores eléctricos deben protegerse o aislarse para la tensión de operación.”
(Tabla 1)

Tabla 922-54. Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes de la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (Utilización)

Separaciones	Retenidas, mensajeros, cables de guarda y neutros ⁽²⁾	Conductores de comunicación		Conductores suministradores				Partes vivas rígidas sin protección	
		Aislados	Sin aislar	Aislados		Línea abierta		De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV
				De 0 a 750 V	Más de 750 V	De 0 a 750 V	Más de 750 V a 22 kV		
En edificios									
Horizontal									
A paredes	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00 ⁽⁴⁾
A ventanas	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00
A balcones y áreas accesibles a personas ⁽⁵⁾	1.40	1.40	1.50	1.40	1.70	1.70	2.30	1.50	2.00
Vertical									
Arriba o abajo de techos y salientes no accesibles a personas ⁽⁵⁾	0.90	0.90	3.0	0.90	3.2	3.2	3.8	3.0	3.6
Balcones, arriba o abajo de techos y salientes accesibles a personas ⁽⁵⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a automóviles ⁽⁶⁾	3.2	3.2	3.4	3.2	3.5	3.5	4.1	3.4	4.0
Sobre techos accesibles a vehículos para carga ⁽⁶⁾	4.7	4.7	4.9	4.7	5.0	5.0	5.6	4.9	5.5
Anuncios, chimeneas, antenas y tanques con agua									
Horizontal	0.90	0.90	1.50	0.90	1.70 ⁽³⁾	1.70 ⁽³⁾	2.30 ⁽⁴⁾	1.50	2.00 ⁽⁴⁾
Vertical (arriba o abajo)	0.90	0.90	1.70	0.90	1.80	1.80	2.45	1.70	2.30

53. La CFE cuenta además con una norma técnica denominada “Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”, la cual comprende los elementos básicos para el trazo de instalaciones en media y baja tensión, para garantizar la salvaguarda de la integridad y propiedad de la población, así como la protección al medio ambiente, urbanización, derechos de vía, niveles del terreno, libramientos y obstáculos naturales o artificiales. Dicha norma, en su especificación 02 00 04 “Separación de Conductores a Construcciones”, señala específicamente que la separación vertical para espacios no accesibles a personas con conductores suministradores de línea abierta de 750 v a 23 000 V debe ser de 3.8 metros y para

espacios accesibles a personas de 4.1 metros; la separación horizontal para espacios accesibles y no accesibles a personas es de 2.30 metros.

54. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues esa Empresa Productiva del Estado si bien indicó haber realizado la verificación periódica, no detectó los requerimientos y necesidades de sus instalaciones, ni tampoco resolvió los problemas de manera inmediata o programada de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros.

C. El principio de debida diligencia y las obligaciones de investigar y prevenir las violaciones a los derechos humanos

55. Del marco jurídico y normatividad analizado se desprende la obligación primaria de CFE-Distribución para garantizar la seguridad e integridad de las personas en la operación y mantenimiento de las redes de distribución, lo cual deriva en la actuación de dicha empresa productiva del Estado y los agentes adscritos a ella bajo criterios de debida diligencia, con la finalidad de evitar afectaciones como las aquí abordadas.

56. Esta Comisión Nacional ha advertido la importancia de que las instancias garantes, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos, adopten medidas necesarias, efectivas y razonables para atender, evitar o suprimir tales afectaciones.⁴ Asimismo, se ha caracterizado a la debida diligencia como un concepto con implicación en diversas materias sustantivas, como la penal, administrativa, e incluso la responsabilidad de empresas de régimen privado o público (en especial las encaminadas a la prestación de servicios públicos), además de interdependiente y transversal a los derechos humanos involucrados en cada caso particular.

⁴ Recomendaciones 43/2015, 34/2018, 62/2018, 55/2020, 3/2022 y 151/2022.

57. La debida diligencia se ha desarrollado en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, ámbito en el que la CrIDH y la CIDH han estudiado casos en los que se ha establecido que: *“i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”*.⁵

58. Se refiere, como un primer aspecto, al conocimiento de una situación de riesgo (en sentido amplio, afectaciones a los derechos humanos) por parte de la autoridad, ya sea de hecho, conforme a las atribuciones que tienen conferidas, o bien, que aún ante el desconocimiento de tales condiciones, éste les sea jurídicamente exigible. Al respecto, se destaca también que dicho conocimiento, no sólo se circunscribe al ámbito de las personas servidoras públicas involucradas, sino que engloba el propio órgano de la administración.

59. Lo anterior, es coincidente con las consideraciones de la CIDH en su informe *“Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”*, en el que dicho órgano sostiene que los alcances de la debida diligencia se inscriben en el ámbito de la responsabilidad objetiva de los Estados. Igualmente, la CrIDH en su Opinión Consultiva 23/2017, resolución en la cual se mencionó que:

[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la

⁵ CIDH, *“Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”*, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, *“Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como *“Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, *“Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, y el *“Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”*, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, por señalar algunos precedentes.

Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público.⁶

60. Esta Comisión Nacional hace notar que el conocimiento objetivo de las condiciones de riesgo se sustenta, en primer lugar, en el conjunto de atribuciones formales y materiales que corresponde a las autoridades en cuestión, aunado a los insumos que se desprenden de su quehacer institucional.⁷ En segundo lugar, de la información generada con motivo de los procedimientos que se insten ante esos órganos administrativos, a través de los datos proporcionados por los promoventes o generados por las autoridades dentro de esa secuela.⁸

61. El segundo aspecto de la debida diligencia implica que las autoridades (personas servidoras públicas y/o órganos de la administración) adopten medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas, por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien se adoptan medidas de manera insuficiente.

62. Este Organismo Nacional advierte que las medidas necesarias y razonables no se materializan en un acto concreto, sino que engloban todas aquellas determinaciones administrativas para atender las afectaciones y riesgos, por ejemplo: inspecciones o verificaciones para acreditar las irregularidades que se adviertan, efectuar labores de mantenimiento o sustitución en instalaciones riesgosas, en todo caso, considerando la adopción de acciones preventivas, correctivas o de seguridad pertinentes, sin perjuicio de establecer medidas definitivas tendientes a poner fin a las condiciones de riesgo.

63. Sobre esta base, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato (o su desconocimiento), y la omisión de adoptar las medidas

⁶ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 59.

⁷ CNDH, Recomendación 62/2018, párrafos 690-693; y Recomendación 11/2018, párrafos 87-90.

⁸ CNDH, Recomendación 62/2018, párrafo 361.

necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta de debida diligencia.

64. Aunque se ha relacionado paradigmáticamente con la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos, la debida diligencia es también indispensable para la observancia de las demás obligaciones generales que establece el artículo 1º de la Constitución Política, en cuanto al deber de las autoridades de ajustar su actuación a los derechos humanos y abstenerse de violarlos (obligación de respetar); prevenir, sancionar e investigar cualquier afectación proveniente de particulares que, por omisión de las autoridades, implique una violación a los derechos humanos (obligación de proteger); establecer, ejercer y acatar los mecanismos para su protección o salvaguarda (obligación de garantizar); y, difundir el conocimiento sobre los derechos humanos entre los funcionarios y población en general (obligación de promover).

65. Asimismo, los alcances de la debida diligencia abarcan también a las demás obligaciones de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en la medida que no sólo conlleva a evitar (prevenir) futuras violaciones a los derechos humanos, sino también a investigar las violaciones que se observen, su cesación, al igual que establecer mecanismos para atender las consecuencias de un actuar ilícito o indebido, como incluso se reconoce en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.⁹

66. Además del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, también la debida diligencia se ha analizado dentro del Sistema Universal, particularmente en los *"Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar*

⁹ "Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...]"

Debida diligencia. - El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas"

y *remediar*”, adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas el 16 de junio de 2011, analizados en anteriores Recomendaciones.¹⁰

67. Dichos principios son igualmente comprensivos para entender la debida diligencia que corresponde a las autoridades en materia de derechos humanos, con mayor razón, en el caso de empresas de propiedad o bajo control estatal. Particularmente el Principio 17 de dicho documento establece que:

Con el fin de identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos, [se debe] proceder con la debida diligencia en materia de derechos humanos. Este proceso debe incluir una evaluación del impacto real y potencial de las actividades sobre los derechos humanos, la integración de las conclusiones, y la actuación al respecto; el seguimiento de las respuestas y la comunicación de la forma en que se hace frente a las consecuencias negativas. La debida diligencia en materia de derechos humanos:

a) Debe abarcar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que [se] haya provocado o contribuido a provocar a través de sus propias actividades, o que guarden relación directa con sus operaciones, productos o servicios prestados [...];

b) Variará de complejidad en función del [órgano administrativo en cuestión], el riesgo de graves consecuencias negativas sobre los derechos humanos y la naturaleza y el contexto de sus operaciones;

c) Debe ser un proceso continuo, ya que los riesgos para los derechos humanos pueden cambiar con el tiempo, en función de la evolución de las operaciones y el contexto operacional [...].

68. Un aspecto primordial en los comentarios al Principio 17 corresponde a la definición de riesgos para los derechos humanos, entendidos como “*las posibles*

¹⁰ Recomendaciones 15/2018, 34/2018, 62/2018; y la Recomendación General 34: “*Sobre el efecto del monto del salario mínimo en la dignidad de las trabajadoras, los trabajadores y sus familias, y su relación con el pleno goce y ejercicio de sus derechos humanos*”, del 14 de noviembre de 2018.

consecuencias negativas de las actividades [...] sobre los derechos humanos”, distinguiendo entre impactos potenciales (correlativos a medidas de prevención o mitigación), y reales o producidos (correlativos a medidas de remediación o reparación, que establece el Principio 22), integrados a través de diversos esquemas de gestión de riesgos e impactos, que permitan demostrar que se “tomaron todas las medidas razonables para evitar cualquier participación en una supuesta vulneración de los derechos humanos”.

69. De acuerdo con el Principio 18, la identificación o conocimiento objetivo de las condiciones de afectación o riesgo —es decir, cuando se establece que *“las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato”*—, implica *“evaluar el contexto de derechos humanos antes de emprender una actividad”*, por ejemplo, a través de los siguientes escenarios: *“identificar a los posibles afectados; catalogar las normas y cuestiones pertinentes de derechos humanos; y proyectar las consecuencias de la actividad propuesta [...] sobre los derechos humanos de las personas identificadas”*.

70. Conforme a estos parámetros, es indiscutible que CFE-Distribución está obligada, a llevar a cabo las acciones y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar la integridad, seguridad o vida de las personas, al tener el conocimiento objetivo de las condiciones que deben cumplir las redes de distribución e infraestructura a su cargo. Esto, por su carácter de Empresa Productiva del Estado encargada de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, acorde a artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política, la LIE y su reglamento, la Ley de la CFE, además de su respectivo Acuerdo de creación. De igual manera, al ser garante del cumplimiento de las especificaciones establecidas, entre otras, por la NOM-001-SEDE-2012 y la *“Norma de Distribución Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”*.

71. En cuanto al deber de cuidado, el criterio sostenido por la SCJN señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier persona servidora pública que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con

motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas¹¹.

72. En apego a lo anterior, la SCJN ha señalado que la responsabilidad que se genera por incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado, asociados al conocimiento objetivo de condiciones riesgosas, deriva de la conducta del responsable que lo tenga bajo su amparo, la cual “*será ilícita cuando incumple con alguna obligación legal o deber legal a su cargo y se produzca un daño*”.¹² Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece las obligaciones de las personas servidoras públicas, así como los fundamentos para imputarles responsabilidad, cuando en el ejercicio de sus funciones no atiendan las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las siguientes directrices:

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...]

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 5/2016 (10a.), Sentencia de amparo directo 5/2016, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2016.

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

[...]

73. En ese contexto, los Tribunales Colegiados en su jurisprudencia administrativa ha puntualizado que:

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones —que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la

*prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*¹³

74. En atención a lo anterior, no se puede dejar de señalar que dicha responsabilidad por omisión surge por no haber prevenido o impedido la generación de hechos violatorios de derechos humanos como es la integridad personal en el presente caso.

75. Ahora bien, por cuanto a la adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar las afectaciones y riesgos observados, existe también un incumplimiento a ese segundo elemento de la debida diligencia, por no haber llevado a cabo de manera diligente las visitas de inspección y verificación donde se haga del conocimiento una presunta invasión a un derecho de vía, toda vez que no identificó el peligro existente en la línea eléctrica de su propiedad y el inmueble lugar de los hechos, así como tampoco haber impulsado los procedimientos administrativos o jurídicos según corresponda, previstos en el marco jurídico aplicable, pues CFE-Distribución ha incumplido con su obligación de inspeccionar las condiciones y realizar las acciones preventivas y/o correctivas pertinentes a la construcción que alteró el límite de propiedad privada y con ello la seguridad de las personas, con relación a los cables de transmisión eléctrica de media tensión de su propiedad, de acuerdo a las consideraciones señaladas en el capítulo siguiente.

D. Determinación de los hechos

76. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acredita que el día el 14 de marzo de 2021, V se encontraba en una reunión en un espacio abierto en la planta superior en casa de un amigo en el Municipio de Córdoba, Veracruz, cuando sufrió una descarga eléctrica provocada por el contacto con una línea conductora de energía eléctrica perteneciente a CFE Distribución, que incumple las distancias mínimas de separación previstas en la NOM-001-SEDE-2012.

77. El contacto con la electricidad provocó a V lesiones de segundo y tercer grado en el 25% de su cuerpo, por lo que tuvo que ser amputado a la altura del antebrazo

¹³ Jurisprudencia administrativa: “*Servidores públicos. Su responsabilidad administrativa surge como consecuencia de los actos u omisiones previstos en la legislación que rige la prestación del servicio público y su relación con el Estado*”, Semanario Judicial de la Federación, abril de 2003, registro 184396.

izquierdo y en el tercio proximal del antebrazo derecho, con lesiones de extremidades inferiores; de genitales; neurovasculares; nerviosa de extremidad superior izquierda a nivel de mano, más pérdida cutánea en región palmar, según se desprende del Informe Médico de Atención emitido por el Hospital Covadonga de la Ciudad de Córdoba, en donde fue atendido el día de los hechos.

78. Lo mismo se advierte del Informe del Egreso Hospitalario de V, expedido por el referido Hospital, en el que consta el diagnóstico por el que V egresó de dicho nosocomio por quemadura eléctrica de ambas extremidades superiores a nivel inguinoescrotal¹⁴, amputación de brazo derecho y con un pronóstico reservado.

79. La Opinión especializada en materia médica de 2 de junio de 2022, emitida por el especialista en dicha materia adscrito a este Organismo Nacional, a partir de la valoración médica realizada a V el día 31 de marzo de 2022, describe los daños y cicatrices residuales a consecuencia de las lesiones sufridas por V: *“Inspección General:... no integro a expensas de amputación de antebrazo y mano derecha...Extremidades superiores:...muñón con cicatriz quirúrgica. Miembro superior izquierdo hipotrófico¹⁵ y con escasa movilidad, los movimientos de pronación supinación¹⁶ están muy limitados y se realizan con esfuerzo, mano con dedos en garra, la función prensil¹⁷ de la mano se encuentra perdida, la oposición del dedo pulgar es muy limitada.*

80. En la referida Opinión también certifica las cicatrices que presenta V en diversas zonas de su brazo derecho, del antebrazo izquierdo, la región palmar con pérdida de

¹⁴ Es una zona anatómica particular ya que por una parte debe permitir el pasaje, hacia las extremidades inferiores y escroto o labios mayores, de estructuras musculares, vasculares, nerviosas y en el hombre de los conductos deferentes, pero a la vez debe impedir que el contenido abdominal se desplace fuera de su cavidad. Dr. José D. Arce V. Revista Chilena de Radiología. Vol. 10 N 2, año 2004; 58-69.

¹⁵ Hipotrofia: Crecimiento más pequeño de lo normal de un órgano o de una parte del cuerpo. [hypó úpó gr. cient. 'bajo nivel de' (sign. 1 'debajo de') + -troph(íā) -τροφή gr. 'nutrición']. <https://dicciomed.usal.es>

¹⁶ Se denomina pronación a la rotación del antebrazo que permite situar la mano con el dorso hacia arriba; el movimiento contrario se denomina supinación. La supinación de la palma de la mano implica el movimiento del antebrazo y mano para que la palma quede mirando arriba. <https://es.wikipedia.org>.

¹⁷ Los patrones de función prensil son movimientos en los que se agarra un objeto y éste se mantiene en parte o de forma completa dentro de la superficie de la mano. Diana Maritza Quiguanás López. <https://libros.usc.edu.co>. La Mano, p.22.

tejido, así como en muslos derecho e izquierdo y de la zona escrotal que abarca ambos testículos.

81. En la mecánica de lesiones del 31 de agosto de 2022, emitido por el especialista en materia de medicina adscrito a este Organismo Nacional, concluye lo siguiente:

a) *Las lesiones sufridas por V al momento de los hechos son consecuencia del contacto con energía eléctrica y tuvieron su origen en el instante que estuvo cercano a la fuente de energía,....Dichas lesiones dejaron como secuela amputación del antebrazo y mano derecha, así como pérdida de la función de la mano izquierda.*

b) *Las lesiones sufridas han condicionado una discapacidad funcional para sí mismo, pues requiere asistencia para las actividades cotidianas como la alimentación e higiene personal. Las lesiones descritas lo incapacitan permanentemente para el desarrollo de actividades laborales.*

c) *Las afectaciones a la salud derivan de la pérdida física del antebrazo y mano derecha y la pérdida de la función de la mano izquierda.*

d) *El pronóstico, requiere asistencia para la vida cotidiana.*

82. La valoración psicológica del 27 de mayo de 2022 realizada el 31 de marzo de 2022 a V por la especialista en dicha materia adscrita a este Organismo Nacional refiere que: *“como consecuencia de la descarga eléctrica que derivó a la amputación del brazo derecho y a la pérdida de la funcionalidad de su brazo izquierdo, V ha sufrido la pérdida de su empleo, por consiguiente la pérdida de sus ingresos económicos, además...después del accidente no ha podido volver a salir a reuniones con sus amistades, evita salir de su casa ya que necesita de apoyos básicos..., requiere de apoyos para comer, aseo y diversas actividades básicas para su funcionamiento diario: todo ello ha alterado su estilo de vida su autonomía e independencia, por lo tanto existe una afectación en su calidad de vida. La pérdida de autonomía e independencia le ha provocado los signos psicológicos de sentimientos de frustración, inutilidad, enojo y ansiedad....,con un rango severo con síntomas de depresión y ansiedad”.*

83. En la referida valoración se concluye que V, presenta una afectación psicológica, por lo que se sugiere que reciba tratamiento especializado psicosocial, que incluya la reconstrucción de su proyecto de vida en el marco de su contexto personal y social.

84. Por su parte, de la Opinión especializada en materia de electricidad elaborada por el especialista en materia de electricidad adscrito a este Organismo Nacional, refiere que se trata de una casa habitación de dos niveles, con una altura de 6.35 metros y con antigüedad de 3 años, los cables de energía eléctrica que pasan enfrente del lugar de los hechos, están soportados con crucetas tipo V, “*en bandera y/o volada*” y es una línea aérea de media tensión perteneciente a CFE-Distribución, colocada en postes de concreto de altura de 11 y 12 metros, de fecha de construcción del año 1994 y 2011, con cable desnudo de aluminio ACCR 1/0.

85. En dicha Opinión, describe que el lugar en donde sucedieron los hechos es accesible mediante una escalera permanente, que el lugar es utilizado como centro de lavado y se encuentra protegida mediante reja metálica de 1.20 metros de altura que rodea la terraza del segundo nivel, además existen lámparas que la iluminan y por lo tanto no existe riesgo latente al subir a dicho lugar.

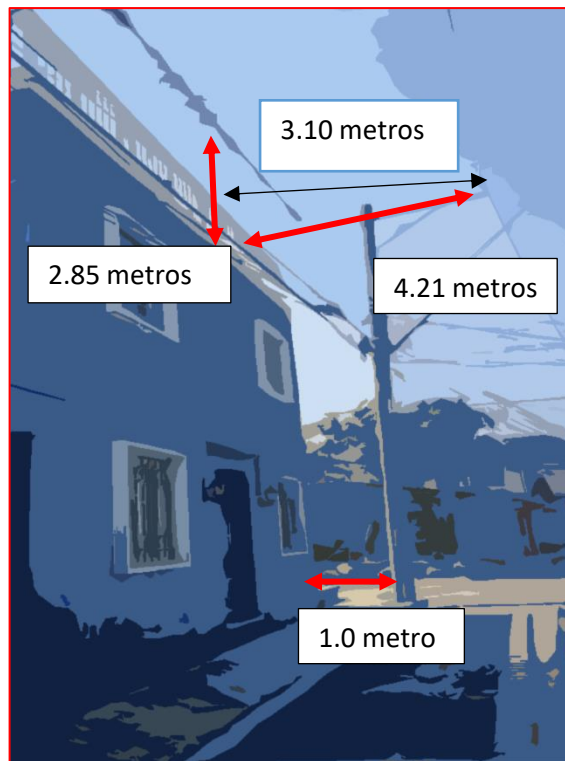
86. En la misma Opinión en materia de electricidad se concluye que “*de conformidad a lo estipulados en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, la distancia mínima de seguridad vertical no se cumple, constituyendo un riesgo para las personas que habitan el domicilio*”, en razón de lo siguiente:

Para la separación vertical, debe ser 4.10 metros y actualmente solo se tiene una separación vertical de **2.85** metros y una transición¹⁸ de **4.21** metros y debe ser de 4.97 metros. La separación mínima horizontal, si se cumple, toda vez que se tiene una distancia de 3.10 metros y la norma la mínima es de 2.30 metros. El ancho de la banqueta tampoco se cumple, ya que al utilizar

¹⁸ Art. 944-52 inciso (c) de la NOM: Transición es la resultante entre la separación horizontal y vertical.

estructuras tipo V¹⁹, como es el caso, deber ser mayor de 2 metros y actualmente se tiene un ancho de banqueta de **1.0** metros.

87. En virtud de lo anterior, en dicha Opinión se sugiere proteger o aislar los conductores más próximos al límite de propiedad, con fundamento a lo indicado en el artículo 922-54 inciso c, y remplazar el poste por uno de mayor altura.



¹⁹ Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE, en la Especificación 02 00 09 Localización de Estructuras en Áreas Urbanas, para utilizar estructuras tipo V, el ancho de banqueta deber ser mayor de 2 metros.

88. De igual forma, la Opinión técnica en materia de electricidad elaborada por el personal adscrito a la SENER, con motivo de la visita realizada el 7 de abril de 2022 en el lugar de los hechos, describe que se trata de una casa de dos niveles, sin balcones, de aproximadamente 8 metros de frente y 7 metros de altura, en el techo hay un barandal de aproximadamente 1 metro de altura. Sobre la calle se encuentra una línea de media tensión desnuda de 13.8 KV, la cual está soportadas sobre crucetas C4V, en la esquina de la casa un poste de concreto PCR 11 500, con año de fabricación 1994.

89. En dicha Opinión técnica, el personal de la SENER, refirió que de conformidad a la tabla 922-54 *“Separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes de la NOM”*, la separación horizontal que debe tener un conductor en línea abierta y/o desnuda de más de 750 V a 22 kV a paredes, ventanas o balcones y áreas accesibles a personas a través de una puerta, rampa o escalera permanente debe de ser de 2.30 metros en forma horizontal, y la separación de 4.1 metros en forma vertical, y que la distancia horizontal de la pared del inmueble a la línea desnuda de media tensión es de 2.835 metros aproximadamente y la distancia vertical del techo a la línea de media tensión desnuda es de aproximadamente **3.0** metros, por lo que concluye que: *“la distancia mínima vertical no se cumple, sin embargo la distancia mínima horizontal si cumple,....el conductor se encuentra desnudo, sin estar protegido o aislado....por lo que no ofrece condiciones de seguridad para las personas”*.

90. En razón de lo anterior, en la citada Opinión se sugiere: reemplazar los postes PCR11, por postes PCR12 con la finalidad de aumentar la distancia vertical, o en su caso protegerse o aislarse los conductores eléctricos, de conformidad a lo establecido en el numeral del 922-54, inciso c) de la NOM-001-SEDE-2012, tal y como lo sugiere también el especialista de este Organismo Nacional en su Opinión técnica, corroborando así que no se cumplen las distancias mínimas de seguridad.

91. Al respecto, AR1 en su informe de fecha 15 de diciembre de 2021, se limitó a contestar que: *“el objeto de la queja presentada por V...versa sobre la falta de respuesta a su escrito de reclamación administrativa...más no respecto de las condiciones de operatividad de la línea de CFE...por lo que considera que la solicitud formulada...excede el motivo de la queja...”*; argumento con el que la CFE se escuda para no dar respuesta a los requerimientos de esta Comisión Nacional, respecto a las condiciones del cableado y la fecha de la instalación eléctrica, la periodicidad con las

que realiza la supervisión y el mantenimiento de la misma, así como lo relativo a las modificaciones que en su caso hubiesen sido realizadas en el tendido eléctrico, ni tampoco remite la documentación solicitada, especialmente lo referente a la Opinión jurídica elaborada por AR3 y dictamen técnico de la instalación eléctrica con el que V sufrió la descarga.

92. Ante la falta de información, esta Comisión Nacional, requirió nuevamente a la CFE los puntos pendientes de contestar, haciendo de su conocimiento la suplencia en la deficiencia de la queja señalada en el artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde se permite ejercer facultades oficiosas tanto en el procedimiento para solicitar información y realizar diligencias, así como para proyectar Recomendaciones, incluso sobre cuestiones no pedidas, haciendo énfasis a que la investigación no se limita a aspectos sobre el derecho de petición, sino que incluye también aspectos sobre presuntos actos u omisiones que podrían implicar vulneraciones a los derechos humanos a la integridad personal.

93. El segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé que la *“falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*. Ello, permite dar certeza jurídica tanto a la parte quejosa como a la autoridad señalada como responsable, de lo que implica incumplir con la obligación de rendir el informe de ley. Tal determinación no impidió a CFE Distribución allegar la información requerida, pues conforme al precepto legal mencionado, toda vez que después del plazo establecido para dar respuesta, así como su respectivo recordatorio conforme a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

94. En el informe aludido en el párrafo anterior, remitido mediante oficio VSGA*CAFL*0151/2022 del 7 de julio de 2022, suscrito por AR1, refirió que la línea de media tensión en el lugar de los hechos fue construida en 1997 y que la construcción del inmueble en donde sucedió el percance fue posterior a esa fecha, toda vez que de una imagen de Google Maps de septiembre de 2013, no se advierte la existencia de dicho inmueble, aunado a que la construcción del mismo carece de licencia del H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, de conformidad a lo informado por Jefatura de

Permisos y Licencias de ese Municipio, por lo que dicha construcción rompió las distancias de seguridad.

95. No obstante lo anterior, si bien el Municipio de Córdoba, Veracruz, no cuenta con información de que haya expedido la licencia de construcción en el inmueble lugar de los hechos, no es motivo suficiente para eximir de responsabilidad a la CFE, en razón a que en el mismo informe, AR1 indicó que anualmente el personal de CFE-Distribución realiza inspecciones y mantenimiento a la instalación, o cada que la misma la requiera y por tanto tuvo que percatarse del peligro que existía y persiste en la línea de su propiedad, sin que se advierta que esa CFE haya adoptado las acciones y mecanismos con el Municipio de Córdoba, a efecto de prevenir y mitigar los riesgos asociados a la distribución de energía eléctrica.

96. Como se indicó en párrafos anteriores, CFE-Distribución remite después de siete meses el dictamen técnico y Opinión jurídica solicitados por este Organismo Nacional, en el que se advierte que el 9 de abril 2021 personal de esa CFE se constituyó en el lugar de los hechos en donde encontró que *“la línea tiene una separación promedio de 0.30 metros de la colindancia del terreno a la línea de media tensión y una altura promedio de 2.10 metros del piso de la terraza a la altura de la línea de media tensión”*, por lo que en la Opinión Jurídica, se concluye que: *“V se encontraba en un estado alcohólico en una reunión con amigos a las 3:30 horas en una azotea, por lo que se desprende una conducta negligente de V”*.

97. Es preciso destacar que el dictamen técnico fue realizado el 9 de abril de 2022 (casi un mes después del percance de V), en el que se indican las distancias con las que en ese momento tenía la instalación eléctrica y que posterior a los hechos acaecidos el 14 de marzo de 2021, en el que V sufrió la electrocución, el 7 de enero de 2022 personal de CFE-Distribución realizó la modificación a la instalación eléctrica, a fin de que quedara alejada de las cornisas, sin que especificara si con dichas modificaciones se cumplía con las distancias mínimas de separación establecidas en la NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión.

98. En razón a lo anterior, se solicitó una nueva Opinión Técnica al especialista en materia de electricidad de esta Comisión Nacional, a fin de que informara si la instalación eléctrica antes del percance, era acorde a la normatividad aplicable, así como si con las modificaciones realizadas por el personal de la CFE el 7 de enero de 2022, se cumplían las distancias mínimas de seguridad respecto al inmueble y que de no ser el caso indicara las modificaciones que deben realizarse en la estructura eléctrica, a fin de evitar otro percance como el sucedido en el presente asunto.

99. Atendiendo a dicha solicitud, la Opinión técnica del 30 de agosto de 2022, elaborada por el especialista en materia de electricidad adscrito a este Organismo Nacional, refirió lo siguiente:

	Separación en forma horizontal	Separación en forma vertical	Transición
Era antes del percance de V	0.30 metros	2.10 metros	2.12 metros
Con las modificaciones realizadas el 7 de enero de 2022, actualmente es	3.10 metros	2.10 metros	3.74 metros
Debe ser	2.30 metros	4.10 metros	4.96 metros

100. Es así que en dicha Opinión técnica se concluye que: antes del percance la instalación eléctrica propiedad de CFE, donde sucedieron los hechos **no cumplía con la separación horizontal y vertical, indicadas en la NOM-001-SEDE-2012**, la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE. Con las modificaciones realizadas por CFE el 7 de enero de 2022 posterior al percance, sólo se cumple con la distancia horizontal y que la distancia del ancho de la banqueta tampoco cumple lo estipulado en la NOM-001-SEDE-2012, la que indica que tiene que ser mayor de 2 metros, por lo que reitera la necesidad de proteger o aislar el conductor más próximo al límite de la propiedad y remplazar el poste por uno de mayor altura de 12 o 13 metros.

101. Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio de C1, madre del dueño del inmueble en donde sucedieron los hechos, quien manifestó que: *“hace aproximadamente 3 meses, personal de la CFE, realizó las modificaciones a la línea eléctrica sin que mediara solicitud y/o pago alguno para ello”*, tal y como se desprende del acta circunstanciada de 31 de marzo de 2022, elaborada por personal adscrito a este Organismo Nacional. Si bien es cierto que CFE Distribución, realizó modificaciones a la línea eléctrica después de ocurrido el percance a V, también lo es que, a pesar de estos ajustes, dicha infraestructura continúa incumpliendo con las distancias mínimas de seguridad, lo cual se corrobora en ambas opiniones técnicas en materia de electricidad elaboradas por personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión Nacional y a la SENER, con motivo de la visita realizada en el lugar de los hechos los días 31 de marzo y 7 de abril de 2022 respectivamente.

102. En consecuencia, persisten las condiciones de inseguridad para las personas que habitan la vivienda en el lugar de los hechos o de quienes recurren a la misma, dado el riesgo de contacto directo o indirecto (arco eléctrico) con los cables.

103. Independientemente de los argumentos por los que CFE Distribución pretende sustentar la inexistencia de su responsabilidad, es que las instalaciones eléctricas de CFE Distribución con las que V sufrió la electrocución no cumplen con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la NOM-001-SEDE-2012 y la especificación 02 00 04, Separación de Conductores a Construcciones de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de CFE.

104. Es importante destacar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. El manejo adecuado de la energía eléctrica exige las medidas, equipo e infraestructura necesaria para eliminar los riesgos para las personas, como en el caso lo prevé la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, en el inciso c) de su artículo 922-54, que regula la separación de conductores a edificios y otras construcciones excepto puentes.

105. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de

Distribución de Energía Eléctrica, sobre todo porque la línea que provocó las lesiones de V, continúa incumpliendo con las distancias mínimas establecidas en la NOM 001 SEDE 2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y la especificación 02 00 04, aunado a que CFE Distribución no ha considerado proteger o aislar los conductores eléctricos.

106. En este tenor, esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre la descarga sufrida por V en la línea aérea propiedad de CFE Distribución y el incumplimiento de la distancia mínima de seguridad vertical, de transición y el ancho de la banqueta que marca la multicitada normativa.

107. La omisión del personal de CFE Distribución para advertir que no se respetaban las distancias mínimas entre la instalación eléctrica de su propiedad y el inmueble generó un riesgo para las personas que se encuentren en el lugar de los hechos; además de que no es posible atribuir a V culpa o negligencia inexcusable bajo los argumentos de esa Empresa Pública vertidos en párrafos anteriores, cuando en dicho lugar no debía existir ningún agente externo que pusiera en riesgo su integridad, como lo fue la línea eléctrica aérea propiedad de CFE Distribución carente de la distancia de seguridad.

108. Por las propias características de peligrosidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, CFE Distribución está obligada a supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución en términos de los artículos 26 y 39 de la LIE, y que si bien esa autoridad dijo llevar a cabo la supervisión y mantenimiento preventivo periódico a las Redes de Distribución de media tensión en el lugar de los hechos, no se percató del peligro existente en la línea eléctrica de su propiedad, al no identificar en sus visitas, que no se cumplían con las distancias mínimas de seguridad.

109. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que la CFE Distribución pasó inadvertido en sus visitas de supervisión, el riesgo que generaba la línea de distribución aérea que provocó la descarga eléctrica de V, así como la omisión para dar aviso al Municipio de Córdoba, Veracruz, de que la construcción del inmueble lugar de los hechos, reducía las distancias de seguridad y que por tanto le correspondía a dicha Empresa Productiva la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de

mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes, lo que dicha empresa no acreditó.

110. Lo anterior se refuerza con el informe rendido por la Dirección de Obra Pública Municipal de Córdoba, Veracruz, señala que *“no se cuenta con registro u oficio alguno que la Comisión Federal de Electricidad haya hecho llegar al Ayuntamiento sobre los peligros, vulnerabilidad y riesgos en el inmueble”*.

111. En virtud a ello, se desprende que CFE Distribución está obligada a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y que su ejercicio debe sujetarse a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, su conducta debe adecuarse al marco normativo que orienta, controla y verifica se eviten causar daños a las personas o sus bienes, normatividad que no fue cumplida, ni observada por dicha empresa.

112. La CFE Distribución si bien dijo llevar a cabo la supervisión en la línea aérea de electricidad, no detectó los riesgos existentes, ni tampoco realizó previo al percance, las acciones correctivas pertinentes a las redes de distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos.

113. Esta Comisión Nacional considera que dicha Empresa Productiva del Estado no acreditó que, al momento de ocurridos los hechos, las instalaciones en que sufrió la descarga eléctrica V cumplieran con las condiciones de seguridad y características que deben tener las líneas conductoras de energía eléctrica aéreas, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012.

114. Derivado de lo antes señalado, el contacto de V con las líneas aéreas conductoras de media tensión propiedad de CFE Distribución, por el que sufrió lesiones,

no tiene el carácter de caso fortuito²⁰ o fuerza mayor²¹, entendido el primero como lo que es imposible de prever y que, por lo tanto, acontece inesperadamente, en particular si en todo momento existe la obligación de supervisión, inspección, verificación y mantenimiento; además de que la actual separación vertical después de los ajustes, es de tan solo 2.85 metros, la de transición de 4.21 y el ancho de la banqueta de 1.0 metros, por lo que no cumple con las distancias mínimas de seguridad. Tampoco se trata de un caso de fuerza mayor, puesto que esta se refiere a aquello que alude a lo irresistible, es decir lo inevitable, aun cuando se hubiera previsto²².

115. Así, la causa directa del incidente en que sufrió lesiones V, lo fue la reducción de la distancia horizontal 0.30 metros y vertical de seguridad de 2.10 metros, transición de 2.12 metros, la distancia del ancho de la banqueta de 1.0 metros, cuando debía de ser de 2.30 metros en horizontal, 4.10 metros en vertical, una transición de 4.96 y ancho de la banqueta de 2 metros al utilizar estructuras tipo V, como es el caso, aunado a que es un cable de línea abierta (desnudo), sin que a la fecha se encuentre aislado, por lo que cobran relevancia en este sentido, las conductas de omisión en las que CFE Distribución incurrió al no mantener en óptimas condiciones de mantenimiento y seguridad las instalaciones de la línea aérea en el lugar de los hechos, incumpliendo con los deberes para respetar y garantizar la integridad personal a cargo de ésta por el riesgo que por su propia naturaleza entrañan las Redes de Distribución de energía eléctrica y sus instalaciones.

²⁰ Caso fortuito. - Hecho que no ha podido preverse, o que no hubiera podido preverse o que, previsto, fuera inevitable. Consultado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E53290>

²¹ Fuerza mayor. – Circunstancia imprevisible que altera las condiciones de una obligación. Son supuestos típicos de fuerza mayor los acontecimientos naturales extraordinarios como las inundaciones catastróficas, los terremotos, la caída de un rayo, etc. Consultado en la Real Academia Española. Diccionario del español jurídico: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E128560>

²² Respecto a la antinomia entre el caso fortuito y la fuerza mayor, parte de la doctrina sostiene que la fuerza mayor es el acontecimiento extraño al deudor (fuerza de la naturaleza, hecho del príncipe, hecho de un tercero, etc.), en tanto que el caso fortuito se produce en el interior de la esfera de responsabilidad del deudor. Consultado en Diccionario jurídico mexicano, t. II, C-CH. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/5.pdf>

E. Vulneración al derecho a la integridad personal

116. El derecho a la integridad personal esta normado por los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal. Es aquél que tiene toda persona para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica y psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, o que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero²³.

117. El artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas son titulares de todos los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, correlativamente, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad personal y demás derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones o transgresiones a estas prerrogativas fundamentales²⁴.

118. Una de las finalidades fundamentales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana contra cualquier atentado a su integridad física, psíquica y moral. Esta Comisión Nacional ha reiterado que el derecho a la integridad personal protege a su titular frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero²⁵.

119. Respecto a la obligación que tiene el Estado de proporcionar seguridad a las personas, cabe señalar que *“Cuando el Estado, ya sea por acción o por omisión, falta de articulación de estrategias, planes y políticas adecuadas, no garantiza la seguridad de los individuos y los derechos que la misma lleva aparejada (vida, libertad, integridad, propiedad, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades etc.) incumple tres tipos de obligaciones estatales al respecto, como lo son las de respetar, proteger y cumplir*

²³ CNDH, Recomendación 14/2018, párr. 72

²⁴ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 48

²⁵ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 46

*derivando en el fracaso parcial en garantizar y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable ...*²⁶.

120. La integridad física o personal, debe ser entendida como “*plenitud corporal del individuo*”²⁷, es decir, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo causándole dolor físico o daño a su salud.

121. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 20 de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares²⁸.

122. El derecho a la integridad personal implica para el Estado no solamente un deber general de respeto, sino además un deber de garantía²⁹. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de este derecho por parte de sus titulares (obligación negativa), mientras que, en su segunda vertiente, esta obligación implica el deber de adoptar medidas para asegurar a todas las personas las condiciones necesarias de protección para el pleno goce y disfrute de este derecho (obligación positiva). En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección, por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen su afectación, como ocurrió en el presente caso³⁰.

²⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH): Seguridad ciudadana en América Latina. Una propuesta del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 5. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 2000.

²⁷ CNDH, Recomendación 32/2018, párr. 149

²⁸ CNDH, Recomendación 74/2017, párr. 117

²⁹ CrIDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188

³⁰ CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 50

123. El derecho a la integridad personal se encuentra regulado en los artículos I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5°, puntos 1 y 2, y 7°, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3° y 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7° y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; que en términos generales especifican que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, que nadie debe ser sometido a tratos crueles, inhumanos y/o degradantes y, asimismo tienen derecho a la seguridad personal³¹.

124. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*³². Con el reconocimiento que hacen los Estados del respeto a la integridad personal se protege la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, la amplitud de situaciones en que este derecho podría ser vulnerado implica también el deber de no maltratar, no ofender, no torturar y no disminuir el derecho de ninguna persona.

125. La CrIDH también ha reconocido la obligación de los Estados Parte de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos³³.

126. La CrIDH ha establecido que el deber de prevenir abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es

³¹ CNDH, Recomendación 10/2018, párr. 69

³² Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

³³ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra, párr. 166

susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado³⁴.

127. De las evidencias analizadas por este Organismo Nacional, se acreditó la violación al derecho a la integridad personal de V, por la falta de debida diligencia de AR1 y de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, durante el desempeño de sus funciones de supervisión y mantenimiento a las instalaciones y equipamiento de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, debido a que les correspondía asegurarse que las líneas aéreas ubicadas en el lugar de los hechos, cumplieran con las distancias especificadas en la NOM-001-SEDE-2012.

128. La vulneración del derecho humano a la integridad personal se origina por el incumplimiento de las medidas y requisitos correspondientes para la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, entre otras cuestiones, por incumplir lo establecido en los instrumentos normativos y técnicos que regulan las instalaciones destinadas a la utilización de la energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, como lo es la NOM-001-SEDE-2012 y la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión.

129. En el caso, con la reforma constitucional en materia de energía, el Constituyente definió que la transmisión y distribución de energía eléctrica son servicios públicos por involucrar la existencia de redes en la prestación de los mismos, por lo que el Estado mexicano conserva el dominio de las distintas actividades involucradas de dicho servicio público y, por tanto, rige la expansión de las redes de transmisión y distribución para asegurar la confiabilidad, calidad, continuidad, sostenibilidad y eficiencia del suministro eléctrico.

130. De acuerdo con el artículo 4° de la LIE, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma también deba ser para terceros.

³⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra, párr. 252

Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución y su equipamiento de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

131. Los artículos 2° y 6° del Acuerdo de Creación de la Empresa Productiva Subsidiaria de la CFE, denominada CFE Distribución, señalan que corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, y que las Redes de Distribución forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las cuales debe administrar conforme a las disposiciones aplicables.

132. CFE Distribución tiene la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la integridad personal, cuya vulneración presupone daños previsibles y evitables, por lo que durante la instalación, operación y desmantelamiento de las líneas de distribución de energía eléctrica se deben implementar acciones de cuidado, prevención, mitigación y control de riesgos en todas y cada una de las etapas de producción de bienes y/o servicios para evitar violaciones a derechos humanos. Además, implica que estas acciones sean comunicadas de manera transparente y de buena fe a las personas que les puedan impactar o que sean susceptibles de ser afectados por las mismas.

133. El deber de garantizar la integridad personal también implica que las autoridades en el ámbito de sus atribuciones deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la integridad personal o impedir a las personas disfrutar de su derecho a una vida con dignidad.

134. Es importante señalar que las obligaciones constitucionales, convencionales, legales y normativas que debe observar CFE Distribución con relación al respeto y garantía de los derechos humanos no son potestativas, sino que constituyen deberes inexcusables que deben ser cumplidos necesariamente para no vulnerar los derechos de las personas, situación que dejó de observar dicha empresa, ya que no sólo se vulneró el derecho a la integridad personal de V por omitir mantener las distancias de protección y seguridad adecuadas de las Redes de Distribución aéreas en concordancia

con lo indicado en la tabla 922-54, de la NOM-001-SEDE-2012 y por el artículo 922-54 inciso c, de la misma NOM, sino que el riesgo a diverso incidente futuro subsiste, al dejar de adecuar dicha red a las especificaciones previstas en la referida normatividad.

135. La CrIDH se ha referido a las “medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención” en cuanto “existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización”. Lo anterior, “a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”³⁵. Al respecto, el Tribunal ha indicado que, para todo ello, “se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”³⁶.

136. Tal y como ha quedado asentado, en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para respetar el derecho humano de V a la integridad personal surge en virtud de que:

136.1 Le corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, así como la supervisión y vigilancia de la infraestructura eléctrica y sus líneas.

136.2 La actividad de dicha Empresa Productiva del Estado se rige por distintos ordenamientos del ámbito federal, reglamentos y NOM's, que contienen disposiciones relacionadas no sólo con la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, sino con las especificaciones técnicas que procuren la óptima prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, con las

³⁵ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

³⁶ CrIDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 121.

responsabilidades y obligaciones que ello implica, las cuales tienden a evitar que se ponga en riesgo la vida, integridad personal y salud de las personas.

136.3 Existe una relación de causalidad entre las lesiones sufridas por V, el 14 de marzo de 2021 y el incumplimiento a lo dispuesto por la tabla 922-54, de la NOM-001-SEDE-2012 y por el artículo 922-54 inciso c, de la misma NOM. Puesto que al no cumplirse las especificaciones mencionadas para mantener seguras las instalaciones, provocaron que V hiciera contacto con las líneas conductoras aéreas de media tensión y se lesionara.

137. En el presente caso, existe responsabilidad de la Empresa Pública del Estado, ya que el incumplimiento a sus deberes de respeto, cuidado y prevención, derivaron en la vulneración a la integridad personal de V en términos de las disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas referidas anteriormente.

a) Afectaciones ocasionadas directamente a V

138. Las lesiones sufridas por V, como consecuencia de la descarga eléctrica que recibió de las instalaciones aéreas de CFE Distribución, fueron diagnosticadas por los médicos tratantes del Hospital Covadonga de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, quienes hicieron constar que ingresó con lesiones por quemadura eléctrica de segundo y tercer grado en el 25% de su cuerpo, quemadura torácica derecha hasta región axilar con lesiones de 3° y 2° mixtas, extremidad torácica izquierda con quemadura hasta muñeca izquierda con 3° y 2° mixto, muslo derecho con 2° superficial, muslo izquierdo con 2° profundo y 3°, quemadura en genitales 2° superficial en región escrotal y perineal, lo cual se desprende en el Informe Médico de Atención, suscrito por MT1.

139. Los médicos tratantes del Hospital Covadonga, en el Informe del Egreso Hospitalario, refirieron que V egresó del hospital con un pronóstico reservado, con quemadura por electricidad, quemaduras de 2° superficial y profundo en manos, antebrazos, ambos muslos, pie izquierdo y amputación de brazo derecho.

140. De la Opinión especializada en materia médica practicado por personal especializado en dicha materia adscrito a este Organismo Nacional a V, certifica las cicatrices que presenta en diversas zonas de su cuerpo, haciendo énfasis en la

amputación que sufrió en el miembro superior derecho y la escasa movilidad que presenta en su miembro superior izquierdo.

141. De igual forma, en la mecánica de lesiones realizada por personal especializado en materia de medicina adscrito a este Organismo Nacional, concluye que las lesiones que certificó en V el día que acudió a realizar la visita para revisarlo, derivaron del contacto con la energía eléctrica, las cuales lo incapacitan permanentemente para el desarrollo de actividades laborales, toda vez que requiere asistencia para la vida cotidiana, como consecuencia de las afectaciones sufridas en su salud a causa de la pérdida física de antebrazo y mano derecha, así como la pérdida de la función de la mano izquierda.

142. En razón de las lesiones sufridas por la descarga eléctrica con las líneas de CFE Distribución, V tuvo que estar varios días hospitalizado y mantenerse vigilado por alto riesgo de presentar falla renal aguda secundaria a rhabdomiólisis y riesgo de presentar arritmias, además de haber sido intervenido quirúrgicamente para realizar amputación en el tercio proximal derecho, lesiones extensa en la palma izquierda, en donde requerirá una segunda intervención y con limitación funcional de extremidad izquierda.

143. Con referencia a las afectaciones psicológicas de V, la especialista en materia de psicología, adscrita a este Organismo Nacional, refirió que a consecuencia de la descarga eléctrica le fue amputado parte del brazo derecho, perdió la funcionalidad del brazo izquierdo, presentó quemaduras en diversas partes de su cuerpo, incluyendo genitales y sin que conozca la posibilidad de afectación de la función reproductora y derivado de ello, perdió su empleo y por consiguiente el ingreso de recursos económicos, además requiere de apoyo para comer, aseo y otras actividades básicas, afectando su entorno social, toda vez que no sale a reuniones con sus amigos y ya no juega al fútbol, deporte que practicaba con sus amigos antes del percance.

144. En razón de lo anterior, V presenta una afectación psicológica, ya que en dicha valoración se observaron sentimientos de tristeza, frustración, inutilidad, enojo y ansiedad, con rangos severos de síntomas de depresión y ansiedad, por lo que se recomienda que reciba tratamiento especializado psicosocial que incluya la reconstrucción de su proyecto de vida en el marco de su contexto personal y social.

145. De igual forma, de lo expresado en la valoración psicológica, V tiene el deseo de que un futuro pueda obtener una prótesis para su brazo derecho y con ello mejorar su calidad de vida, así como la esperanza de mejorar su condición actual para poder trabajar al manifestar que: *“ya no voy a ir a jugar, mis amigos de ahí de la empresa teníamos un equipo de futbol...ya no voy a poder realizar un trabajo fuerte...con una prótesis igual mucho mejor, ya podría valerme más y entonces ya no estar necesitando de otras personas que me estén ayudando...”*

146. Es claro que las afectaciones sufridas por V, derivado de la descarga eléctrica no solamente fueron físicas, sino también psicológicas y emocionales, toda vez que alteraron su estilo de vida, al haber sido trastornada su autonomía e independencia con la que contaba para realizar sus actividades diarias antes del percance.

147. En el caso, debe considerarse que debido a las lesiones de 2° y 3° grado por la descarga eléctrica que recibió V, ese tipo de traumatismo deja secuelas permanentes y muy posiblemente deberá ser sometido a futuros procedimientos quirúrgicos, así como a manejo conjunto con servicio de rehabilitación y psicología como tratamiento integral.

148. En el presente asunto, se acredita que CFE Distribución, incumplió notablemente con sus obligaciones de carácter positivo, para salvaguardar la integridad física, fisiológica y psicológica de V, como consecuencia de la omisión de la debida diligencia para identificar en las visitas de inspección el riesgo que genera la reducción de las distancias mínimas de seguridad entre la instalación eléctrica de su propiedad y el inmueble, sin cumplir con las especificaciones de las líneas aéreas de distribución de energía eléctrica, pues la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para preservar el derecho a la integridad de V, el cual surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresa pública le impone la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

149. En efecto, CFE Distribución, tiene la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos como lo es la integridad personal de V, por ser propietaria de dicha Red de Distribución y su equipamiento, además de tener la atribución constitucional y legal de prestar el servicio público de energía eléctrica; así como de realizar las visitas de supervisión y mantenimiento a las instalaciones de su propiedad, y en su caso eliminar el riesgo creado por la falta de distancias de seguridad especificadas en la

NOM-001-SEDE-2012, situación que no ocurrió en el presente caso, derivado de lo cual, la integridad física de V se vio significativamente disminuida. Al no haberlo hecho así, dicha Empresa Productiva del Estado deberá reparar integralmente el daño causado a V.

F. Vulneración al derecho de petición

150. El artículo 8° de la CPEUM, establece que *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa [...] A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”*.

151. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estipula en su numeral XXIV que: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*.

152. Asimismo, el numeral 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que, *“salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda”*.

153. Respecto al derecho de petición, el 26 de abril de 2021 V solicitó la reclamación administrativa correspondiente a la CFE, quien, hasta el 13 de diciembre de 2021, notificó a V la no procedencia de su reclamación administrativa por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

- a)** El lugar: La negligencia de asistir a una reunión realizada en la azotea, área que no está destinada para realizar fiestas y eventos sociales, debido a los riesgos que subsisten en ellas, como la altura, líneas eléctricas, instalaciones de agua y gas, instalaciones que en su conjunto repotencializan un riesgo latente para cualquier persona.

b) La fecha: V se encontraba en una azotea el 14 de marzo de 2021, con motivo de una reunión realizada con un grupo de amigos, fecha en la que el Municipio de Córdoba, Veracruz se encontraba en color naranja del semáforo epidemiológico, contraviniendo la medida de confinamiento decretada por las autoridades sanitarias federales y estatales como consecuencia de la pandemia por el COVID-19.

c) La hora: V se encontraba en casa de un amigo aproximadamente a las 03:30 horas del día 14 de marzo de 2021, en donde se había organizado una reunión y que por el cansancio bostezó y se estiró, cuando en ese momento sufrió la descarga eléctrica, hora en la que existe poca visibilidad en el lugar.

d) El modo: El día y la hora en que acontecieron los hechos, V se encontraba en un estado inconveniente, es decir, en un estado de embriaguez.

154. Es importante destacar, que contrario a lo señalado por CFE Distribución el daño no se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, en razón de lo siguiente:

a) El lugar: La azotea. De la visita realizada por el personal de esta Comisión Nacional al lugar de los hechos, se observó que el lugar en el que ocurrieron los hechos es una terraza y no una azotea puesto que cuenta con terminaciones de loseta en el piso de forma horizontal sin inclinación, cuenta con focos, un barandal de metal, lavadero, sin tanques de gas y un boiler. Asimismo, de la Opinión técnica elaborada por el perito en materia de electricidad adscrito a este Organismo Nacional, se advirtió que la referida terraza del inmueble es accesible mediante una escalera permanente, que el lugar es utilizado como centro de lavado y se encuentra protegida mediante reja metálica de 1.20 metros de altura que rodea la terraza del segundo nivel, además existen lámparas que la iluminan y por lo tanto no existe riesgo latente al subir a dicho lugar.

Es de relevancia señalar, que respecto a este punto la CFE Distribución no remitió constancia alguna en que la que se advierta que haya acudido al lugar

de los hechos y sustente que la azotea no sea un lugar seguro por existir instalaciones de agua y gas

b) La hora: 3:30 de la madrugada. De igual forma, tanto de la visita realizada al lugar de los hechos por el personal de esta Comisión Nacional, como de la Opinión Técnica en materia de electricidad, se observó que en la terraza existen lámparas que la iluminan.

Sobre este punto, tampoco CFE Distribución remitió constancia alguna en que la que se advierta que exista poca visibilidad.

c) La fecha: 14 de marzo de 2021, el Municipio de Córdoba, Veracruz se encontraba en confinamiento como consecuencia de la pandemia por el SARS-CoV2 (COVID-19)

Si bien el día de los hechos, el país enfrentaba una pandemia, las medidas de sana distancia no restringían en forma alguna la convivencia familiar o entre amistades en espacios no públicos.

d) El modo: CFE Distribución de manera dogmática y sin existir un dictamen médico de por medio, afirma que el estado de salud de V es: embriaguez, cuando el Informe Médico de Atención, expedido por el Hospital Covadonga de la Ciudad de Córdoba señala que V a su ingreso estaba *“con aliento alcohólico, no se realiza la prueba de alcohol, por el estado crítico que presenta”*.

Al respecto, resulta orientadora la tesis emitida por la entonces Cuarta Sala de la SCJN, publicada en la página 46, Quinta Parte, XVI, Sexta Parte, así como por analogía y en lo conducente, la tesis I.5°.T.582 L, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 145, Tomo VII, Marzo de 1991, Octava Época, ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, cuyos textos son del tenor siguiente: **“EMBRIAGUEZ. EL SÓLO ALIENTO ALCOHÓLICO NO ES PRUEBA DE LA”**, el aliento alcohólico no es por sí mismo suficiente para concluir la existencia del estado de embriaguez.

De igual forma, la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento establecen el límite permitido de alcohol, el cual es de 0.4 miligramos por litro en la sangre, si la persona conductora supera dicho límite se considera que se encuentra en estado de embriaguez, pero si es menor a este rango, sólo se considerará que presenta aliento alcohólico, para lo cual se requiere realizar diversas pruebas que midan el nivel del alcohol, situación que no aconteció con V, toda vez que no se le aplicó ninguna prueba de alcohol en el Hospital Covadonga.

Como se puede advertir, para demostrar que existe el estado de embriaguez, es necesario realizar un estudio de alcoholemia, para conocer el grado de alcohol que presenta.

155. En ese sentido es importante destacar que, para que se satisfaga el derecho de petición es necesario esencialmente que la respuesta se emita mediante un acuerdo escrito, que exista congruencia con la petición y que se responda en un breve término.

156. La SCJN ha dispuesto que el concepto “*breve término*” implica que: “*Atento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la Comisión Nacional de los Derechos Humanos garantía que consagra el citado artículo constitucional*”.³⁷

157. Como se puede observar, la respuesta se emitió después de más de siete meses de la solicitud, sin que la autoridad hubiese manifestado los impedimentos jurídicos o administrativos que ocasionaron dicha dilación.

158. Así entonces, el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, dado que, a su vez, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace para que realice o deje de efectuar algún acto propio de la esfera de sus atribuciones,

³⁷ Tesis jurisprudencial número 767 del apéndice de 1965, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, v. CII.

suponiendo la obligación de parte de los órganos estatales de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición.

159. Por ello, en el presente caso de ninguna manera puede justificarse la dilación excesiva en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Zona de Distribución Orizaba de la División Oriente de CFE Distribución en el Estado de Veracruz, particularmente AR1, AR2 y AR3 quienes omitieron atender diligentemente la solicitud de indemnización de V, puesto que la jurisprudencia de la SCJN³⁸ ha determinado que una petición a la que no recae una respuesta en cuatro meses -a partir de su presentación- ha rebasado el breve término a que se refiere la Constitución Federal.

160. En ese contexto, se estima que CFE Distribución vulneró en agravio de V, el derecho de petición, reconocido en el artículo 8 de la CPEUM, al haber excedido la obligación de responder en breve término.

G. Vulneración al derecho a la vivienda

161. El derecho a la vivienda se encuentra plenamente reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal *“Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”*.

162. La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3516/2013, señaló que el constituyente al introducir el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, dejó en claro que tal derecho debía ser considerado como fundamental, inherente a la dignidad del ser humano, y elemental para disfrutar de otros derechos que están estrechamente relacionados.

163. En la tesis aislada 1ª. CXLVIII/2014, la Primera Sala sostuvo que para que una vivienda se considere “adecuada” requiere contar con elementos que garanticen un nivel

³⁸ PETICION. DERECHO DE. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, México, t. CII, Tercera Parte, p. 55, Volumen XCVI, tercera parte, p. 62, Registro digital 802908.

mínimo de bienestar a quien la habite que incluya, entre otras, la protección contra riesgos estructurales.

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el [DOF] el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere `adecuada´ requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la*

*[Constitución Federal], consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal.*³⁹

164. Este derecho fundamental persigue, que toda persona obtenga lo que debe entenderse por vivienda digna, lo cual no se satisface con el mero hecho de que se tenga un lugar para habitar, cualquiera que éste sea, sino que para que ese sitio pueda ser considerado una vivienda adecuada, es necesario que cumpla con el estándar mínimo, es decir, con los requisitos mínimos indispensables para ser considerado como tal, como lo son la seguridad estructural, habitabilidad y sustentabilidad de toda vivienda⁴⁰.

165. El derecho a la vivienda se reconoce en instrumentos preceptivos como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), al igual que en tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su numeral 11.1, donde se establece que:

“11.1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.”

166. Otros instrumentos especializados del ámbito universal hacen también referencia a la vivienda, como las convenciones internacionales sobre: la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14.2 inciso h), la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 5 inciso e) fracción III), los Derechos del Niño (artículo 27). A su vez, está previsto en tratados del ámbito regional, como las

³⁹ Tesis: 1a. CXLVIII/2014 (10a.), Registro: 2006171, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 801. Amparo directo en revisión 3516/2013, 22 de enero de 2014.

⁴⁰ Amparo directo en Revisión 2441/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 25 de febrero de 2015.

convenciones interamericanas para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (artículo III numeral 1, inciso a), contra el Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (artículo 7°), contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (artículo 7°), y sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (artículo 24), aunque si bien el Estado mexicano no es parte de los tres últimos tratados, tienen una inobjetable función de criterios orientadores.

167. El Comité DESC en su Observación General 4, señaló que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales; por lo que debe comprenderse bajo una concepción amplia, interpretándolo no sólo con la característica de tener un techo por encima, sino que debe ser concebido como el derecho a *“vivir en seguridad, paz y dignidad”*, asimismo, que el concepto de vivienda no debe entenderse aisladamente, sino como *“vivienda adecuada”*, que disponga entre otras cualidades, un espacio y seguridad adecuadas.⁴¹.

168. Dicho Comité considera que existen varios elementos que componen el derecho a una vivienda adecuada y que deben ser cumplidos por los Estados en cualquier contexto: seguridad jurídica de la tenencia; disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; gastos soportables; habitabilidad; asequibilidad; lugar y adecuación cultural.

169. Particularmente, el aspecto de habitabilidad se refiere que *“La vivienda no es adecuada si no garantiza elementos como seguridad física, un espacio suficiente, protección del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento y otras amenazas para la salud, de vectores de enfermedad y de riesgos estructurales”*⁴².

⁴¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vivienda adecuada (Art. 11, párr..1):13/12/91, CESCR Observación General N°4, párrafos 1 y 7, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3594.pdf>

⁴² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Caja de herramientas sobre el Derecho a una Vivienda Adecuada, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/housing/toolkit/pages/righttoadequatehousingtoolkit.aspx>

170. De igual manera, en sus Observaciones Generales 3 y 9, el Comité DESC ha referido que la obligación fundamental derivada del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es que los Estados parte den efectividad a los derechos reconocidos en él, que la obligación de adoptar medidas conlleva a proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr dicho objetivo, de manera que las medidas a adoptar deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el mismo.

171. El Comité DESC en sus Dictámenes respecto a las comunicaciones 2/2014 y 5/2015, señaló que *“el derecho humano a una vivienda adecuada es un derecho fundamental que constituye la base para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales y está vinculado en su integridad a otros derechos humanos”*. Asimismo, señaló que los Estados parte tienen la obligación de respetar y proteger los derechos del Pacto, adoptando medidas para evitar la injerencia directa o indirecta en el disfrute de éstos. Señala que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes, por lo que *“las obligaciones de los Estados parte con relación al derecho a la vivienda deben ser interpretadas conjuntamente con todas las otras obligaciones de derechos humanos”*⁴³.

172. Por su parte la Constitución Política del Estado de Veracruz, en su artículo 9°, hace alusión a este derecho, al establecer que: *“Toda familia veracruzana tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa...”*.

173. Conforme a lo hasta ahora señalado, no basta con que la vivienda cuente con los servicios básicos, equipamiento y las condiciones de materiales, facilidades e infraestructura, para ser considerada como *“adecuada”*, pues tal concepto, sirve para subrayar una serie de factores que deben tomarse en cuenta para determinar si ofrece condiciones dignas para sus ocupantes. Dentro de dichos factores, se debe considerar la habitabilidad, en el sentido de que se garantice un espacio adecuado y seguro a sus ocupantes.

⁴³ E/C.12/61/D/5/2015. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto de la comunicación núm. 5/2015. 21 de julio de 2017. Párrafo 15.4

174. Para lograr la plena realización del derecho a la vivienda adecuada, deben cumplirse las distintas especificaciones previstas en la NOM-001-SEDE-2012, particularmente con las distancias mínimas de separación vertical y horizontal de las líneas de media tensión con las viviendas, lo que garantiza la seguridad de sus ocupantes.

175. La falta de distancias seguras y protecciones adecuadas en las líneas aéreas de media tensión contiguas al inmueble de vivienda en el lugar de los hechos, a cargo de AR1 y del personal a su mando, provocó el contacto de V con las mismas, causándole lesiones en su cuerpo. Por otra parte, al persistir la irregular proximidad de las líneas aéreas con la vivienda, la vida e integridad personal de sus ocupantes se encuentra en riesgo.

176. Al encontrarse comprometida la seguridad de los habitantes de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no se satisface el criterio de habitabilidad y por consiguiente no podrá considerarse una vivienda adecuada, mientras subsista la irregular proximidad de los cables conductores de electricidad, cuya distancia de separación vertical con el inmueble, incumple la normatividad aplicable, tal y como pudo constatarse en la inspección ocular realizada por personal de este Organismo Nacional y de la SENER.

177. El Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación (Relator Especial) en su visita a México de 2003⁴⁴, hizo hincapié en la interpretación amplia de su mandato a fin de incluir las cuestiones de acceso al agua potable, la electricidad, el saneamiento, etc. Señaló que para *“abordar el problema de la vivienda en México, es necesario adoptar un enfoque coordinado que tenga en cuenta la indivisibilidad de los derechos humanos...”* y que *“se precisa un enfoque mucho más integrado que permita tratar los problemas de la vivienda, el medio ambiente y otras cuestiones desde una perspectiva más amplia”* ya que dichas cuestiones son tratadas por separado por las secretarías o las instituciones competentes.

⁴⁴ E/CN.4/2003/5/Add.3. Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación, Sr. Miloon Kothari. Vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. 27 de marzo de 2003

178. El Relator Especial define al derecho humano a una vivienda adecuada como *“el derecho de todo hombre, mujer, joven y niño a tener un hogar y una comunidad seguros en que puedan vivir en paz y dignidad”*. Asimismo, identifica 14 elementos basados en obligaciones emanadas de los tratados internacionales y su interpretación por los órganos especializados, que en su conjunto, forman la base de la metodología que podría aplicarse para evaluar tanto el ejercicio del derecho humano a una vivienda adecuada como las violaciones de este derecho, incluyendo las condiciones de habitabilidad y la seguridad (física)⁴⁵.

179. La Relatora Especial, en su informe de 2015, señaló que *“La vivienda es un derecho fundamental, indivisible de todos los demás derechos y esencial para un enfoque que toma como base la dignidad, la igualdad y la seguridad de las personas [...] El derecho a la vivienda es el derecho a un hogar seguro y con acceso a servicios, oportunidades de empleo y la vida urbana. Además de paredes y un techo, exige que las personas y las unidades familiares tengan acceso al agua, el saneamiento, la electricidad [...]”*⁴⁶. Asimismo, en su informe de 2016 *“rechazó las definiciones de vivienda adecuada que se centraban en el cobijo físico y adoptó en su lugar una definición vinculada directamente al derecho a la vida”*; señaló también que *“la vivienda adecuada, la dignidad, la seguridad y la vida están tan estrechamente interrelacionados y que son esencialmente inseparables [...] El derecho a la vida no puede separarse del derecho a un lugar seguro en el que vivir [...]”*⁴⁷.

180. En el informe de 2018, la Relatora Especial refirió una serie de principios fundamentales para el desarrollo de una estrategia para la vivienda adecuada, en los que se incluye que tal derecho debe reconocerse en todas sus dimensiones como un derecho legal sujeto a recursos efectivos (Principio 1); que *“[e]n caso de que haya dudas*

⁴⁵ Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sr. Miloon Kothari. Asamblea General de las Naciones Unidas, 70º período de sesiones. Tema 3 del programa: Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. A/HRC/7/16. Párrafos 4 y 5

⁴⁶ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/70/270 de 4 de agosto de 2015, párrafos 12 y 19.

⁴⁷ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, Sra. Leilani Farha, A/71/310 de 8 de agosto de 2016, párrafos 27 y 28.

sobre qué instancia tiene jurisdicción o responsabilidad en cada caso, lo primero que debe hacerse es adoptar medidas para proteger el derecho de que se trate, y después se podrán examinar y resolver las controversias” (Principio 3). Asimismo, señala que se deben incorporar mecanismos de reclamación efectivos para garantizar el acceso a vías de recurso cuando se determine que se ha producido una vulneración a tal derecho, como en el presente caso (Principio 8) ⁴⁸.

181. A los tratados en materia de derecho humanos se suman también las previsiones incorporadas por instrumentos internacionales como los principios adoptados en las Conferencias de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, denominadas Hábitat, en las que se adoptaron la Declaración de Vancouver y su Plan de Acción (Hábitat I) en 1976, la Declaración de Estambul y la Agenda Hábitat (Hábitat II) en 1996; en las que se afirmó que *“las ciudades deben ser lugares donde las personas puedan vivir con dignidad, buena salud, felicidad y esperanza”* ⁴⁹ y se formuló el doble objetivo de la Conferencia *“1) asegurar vivienda adecuada para todos y 2) garantizar el desarrollo adecuado de los asentamientos humanos en un mundo urbanizado [...]”*⁵⁰. En 2001, en el marco de la Asamblea de Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre las Ciudades y Otros Asentamientos Humanos en el Nuevo Milenio y la Agenda Hábitat, la cual hace particular hincapié en el logro del objetivo sobre vivienda adecuada para todos y desarrollo sostenible de asentamientos humanos.

182. Los resultados de la Conferencia Hábitat II —la Declaración de Estambul y el Programa de Hábitat— constituyen un marco para vincular el desarrollo de los asentamientos humanos con el ejercicio de los derechos humanos en general y los derechos a la vivienda en particular. El Programa de Hábitat declara que *“en un contexto global de creación de condiciones propicias, los gobiernos deben adoptar medidas apropiadas a fin de promover, proteger y velar por el logro pleno y gradual del derecho a una vivienda adecuada”*⁵¹.

⁴⁸ Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, A/HRC/37/53 de 15 de enero de 2018, párrafo 113.

⁴⁹ <http://es.unhabitat.org/sobre-nosotros/historia-mandato-y-mision-en-el-sistema-de-la-onu/>

⁵⁰ *Ídem*.

⁵¹ ONU-HABITAT- El derecho a una vivienda adecuada. Folleto Informativo No. 21 (rev.1), disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FS21_rev_1_Housing_sp.pdf

183. En el marco de la Conferencia Hábitat III, llevada a cabo del 17 al 20 de octubre de 2016 en Quito, Ecuador, en la que se adoptó la Nueva Agenda Urbana y su Plan de Aplicación, se reafirmó el compromiso mundial del desarrollo urbano sostenible, así como *“garantizar que todos los habitantes, tanto de las generaciones presentes como futuras, sin discriminación de ningún tipo, puedan crear ciudades y asentamientos humanos justos, seguros, sanos, accesibles, asequibles, resilientes y sostenibles y habitar en ellos, a fin de promover la prosperidad y la calidad de vida para todos”*. En dicha Agenda se promueve el desarrollo de políticas y enfoques habitacionales que incorporen la asignación de viviendas adecuadas y seguras, así como la elaboración de normas adecuadas y aplicables en la materia, incluyendo, por ejemplo, códigos de construcción resiliente, regulaciones, permisos de construcción, ordenanzas y leyes del uso del suelo y reglamentos de ordenación, que velen por elementos como la sostenibilidad, la salud y la seguridad⁵².

184. La deficiente vigilancia en materia de seguridad de las instalaciones eléctricas a cargo de AR1 y del personal bajo su mando de CFE Distribución, implican una contravención a la obligación por parte de las autoridades competentes de respetar la normatividad y reglamentación aplicable, así como de prevenir riesgos, utilizar hasta el máximo de recursos disponibles para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, así como de asegurar condiciones de habitabilidad seguras, y por tanto una violación al derecho humano a la vivienda.

185. Este Organismo Nacional, considera necesario que al analizar el contenido del derecho a la vivienda adecuada, se tenga en cuenta la falta de instalaciones eléctricas seguras para garantizar la integridad de quienes habitan un inmueble por el riesgo de electrocución, puesto que no es correcto que el derecho a la vivienda se limite a determinar si la vivienda cuenta con elementos de infraestructura básica, ya que éste requiere también que se garanticen la seguridad personal y patrimonial que otorga el cumplimiento de la NOM-001-SEDE-2012, pues ante la falta de una vivienda con los elementos mínimos necesarios para ser considerada adecuada, el disfrute de otros derechos fundamentales puede verse seriamente restringido.

⁵² Nueva Agenda Urbana, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (Hábitat III) celebrada en Quito, Ecuador, el 20 de octubre de 2016, A/RES/71/256, párrafos 11, 32 y 111.

186. El Estado de Derecho tiene como objetivo principal la promoción y protección de la dignidad de las personas y exige que sus normas, instituciones y políticas públicas sean compatibles con los derechos humanos. En ese tenor, el incumplimiento de la normatividad aplicable en materia de medidas de seguridad de las líneas de transmisión eléctrica de CFE Distribución, por parte de AR1 y de su personal a su cargo, que pone en riesgo a las personas que habitan en inmuebles destinados a la casa-habitación, necesariamente implica la vulneración al derecho humano a la vivienda.

187. En lo que respecta a la legislación secundaria, la Ley de Vivienda, reglamentaria del artículo 4° Constitucional, publicada en el DOF, el 27 de junio de 2006, en su artículo 2° establece que *“Se considerará vivienda digna y decorosa la que cumpla con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de asentamientos humanos y construcción, habitabilidad, salubridad, cuente con los servicios básicos y brinde a sus ocupantes seguridad jurídica en cuanto a su propiedad o legítima posesión, y contemple criterios para la prevención de desastres y la protección física de sus ocupantes ante los elementos naturales potencialmente agresivos.”*

188. La Ley General de Protección Civil establece que las autoridades de todos los niveles de gobierno tienen la obligación de que se prevengan riesgos futuros. Precepto legal que define a la prevención como: *“Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos”* (artículo 2°, fracción XXXIX).

189. En el mismo artículo 2° en su fracción XXVIII, define a la Gestión Integral de Riesgos como: *“El conjunto de acciones encaminadas a la identificación, análisis, evaluación, control y reducción de los riesgos, considerándolos por su origen multifactorial y en un proceso permanente de construcción, que involucra a los tres niveles de gobierno, así como a los sectores de la sociedad, lo que facilita la realización de acciones dirigidas a la creación e implementación de políticas públicas, estrategias y procedimientos integrados al logro de pautas de desarrollo sostenible, que combatan las causas estructurales de los desastres y fortalezcan las capacidades de resiliencia o resistencia de la sociedad. Involucra las etapas de: identificación de los riesgos y/o su*

proceso de formación, previsión, prevención, mitigación, preparación, auxilio, recuperación y reconstrucción”.

190. Para esta Comisión Nacional resulta claro que CFE Distribución, ha incurrido en inobservancia de los preceptos constitucionales y legales anteriormente referidos, al no cumplir con sus obligaciones de respetar el cumplimiento de la normatividad aplicable y con ello prevenir riesgos futuros y cerciorarse de la existencia de condiciones de habitabilidad y seguridad física en el inmueble materia de los hechos, transgrediendo así el derecho humano a la vivienda adecuada.

191. Esta Comisión Nacional pudo constatar que la separación existente entre el cable conductor de electricidad que provocó las lesiones de V y las líneas aéreas de media tensión que pasan cerca de la vivienda donde ocurrieron los hechos, no cumplen con las distancias mínimas de seguridad vertical establecidas en la normatividad aplicable, lo cual implica falta de acciones preventivas y correctivas por parte de CFE Distribución, en detrimento de la protección del derecho humano a la vivienda de quienes habitan y concurren a dicho inmueble. Concomitantemente a lo anterior y en observancia del principio de interdependencia, resulta innegable que las afectaciones en cuestión conducen a ulteriores restricciones en el goce y ejercicio de otros derechos humanos, como a la vida e integridad personal.

192. Las condiciones de habitabilidad no han variado de acuerdo a lo constatado en la visita realizada por visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, al lugar de los hechos, en el mes de marzo de 2022, y lo informado a esta Comisión Nacional por AR1.

193. Esta Comisión Nacional estima que CFE Distribución, incumplió con el deber de proteger y de supervisar adecuadamente la línea conductora de electricidad, así como la construcción de la vivienda materia de los hechos, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de satisfacer el derecho a una vivienda adecuada, por lo que se concluye que CFE Distribución, es responsable institucionalmente por las violaciones al derecho a una vivienda adecuada en relación al derecho a un nivel adecuado de vida, contemplado en los artículos 4º, párrafo séptimo de la Constitución Federal y 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

H. Responsabilidad de las personas servidoras públicas e institucional

194. En el presente caso, la información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad por violaciones a los derechos humanos a la integridad física, psíquica y moral de V, así como el derecho de petición y a la vivienda; por parte de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, quien incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracciones I, II y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al omitir brindar atención al riesgo crítico de la descarga recibida por V, vulnerando así su derecho a la integridad personal derivado de la indebida proximidad de las líneas de media tensión, respecto al inmueble en el lugar de los hechos. Dichos incumplimientos, constituyen las condiciones causales concurrentes relevantes, que generaron los daños sufridos por la víctima.

195. La negligencia, anuencia o tolerancia de CFE Distribución para hacer cumplir la normatividad en materia de instalaciones eléctricas, provocó las condiciones para que el 14 de marzo de 2021, V estuviera expuesto a un riesgo inminente de electrocución, sin que dicha persona tuviese la obligación jurídica de soportarlo, lo que devino en el referido siniestro que le causó lesiones de 2° y 3° grado que pusieron en riesgo su vida afectando su salud. Esto implica que, la lesión a su integridad personal pudo evitarse, de no haberse conjugado dichas circunstancias.

196. Esta Comisión Nacional considera que lo ocurrido a V puso en evidencia la no aplicación de las leyes, reglamentos y demás normativa en materia de instalaciones eléctricas, por lo que es necesario que se inicie el procedimiento de responsabilidades administrativas correspondiente.

197. Dicha Empresa Pública es propietaria de la línea aérea eléctrica ubicada frente al inmueble lugar de los hechos, misma que incumple las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, por su indebida proximidad a inmueble, sin que le sea atribuible a V culpa, negligencia o descuido alguno.

198. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, las Gerencias Divisionales de Distribución, tienen la obligación de administrar y *supervisar* el funcionamiento de las áreas de su adscripción, entre las que se encuentra la Superintendencia de la Zona de Distribución Orizaba, bajo la responsabilidad de AR1, autoridad que tenía la obligación de cumplir con la gestión del financiamiento, *instalación, mantenimiento y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica*, así como ejecutar las obras necesarias para para cumplir con las disposiciones normativas; vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables. De las investigaciones que deriven de la presente Recomendación, se deberá incluir a toda la cadena de mando para determinar las responsabilidades respectivas. Al omitir cumplir las disposiciones antes señaladas, cuyo resultado fue la lesión directa a la integridad de V dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación de resarcir y reparar integralmente los daños causados a V.

199. Respecto a AR2 y AR3 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción XI, del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, tenían, entre otras, las obligaciones de: emitir Opinión jurídica a las áreas de CFE Distribución que lo requieran, asesorándolas en los asuntos de índole legal, definiendo los aspectos jurídicos concernientes en actos, convenios o contratos. Esta Comisión Nacional, carece de evidencias que acrediten que dicha disposición haya sido cumplida en tiempo, toda vez que la Opinión jurídica solicitada a esa Empresa Pública fue remitida, incumpliendo con el término otorgado de conformidad a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

200. En razón de lo anterior, este Organismo Constitucional acreditó la dilación por parte de AR1, AR2 y AR3 para remitir los dictámenes técnicos y la Opinión jurídica requeridos, así como informar sobre las condiciones del cableado y a la fecha que data la instalación eléctrica, además de indicar la periodicidad con la que personal a su cargo realiza inspecciones y da mantenimiento a las líneas de distribución, así como las modificaciones que se realizaron en las líneas próximas al lugar de los hechos, sin que justifiquen el motivo por el cual retrasaron la información solicitada, toda vez que se desprende que el dictamen técnico fue elaborado el 15 de abril de 2021 con antelación a la presentación de la queja y de la primera solicitud de información de esta Comisión

Nacional y la opinión jurídica fue elaborada el 30 de noviembre de 2021, previo a que CFE Distribución remitiera su primer informe.

201. Es por ello, que dicha falta administrativa considerada como grave de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra señala *“Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades [...] en materia de defensa de los derechos humanos [...] no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información[...];”*; así como, el diverso 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en su segundo párrafo, indica que *“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”*.

202. En razón a lo anterior y, adicional a la responsabilidad correspondiente en la que AR1, AR2 y AR3 puedan incurrir, este Organismo Nacional da por cierto que no respetaron las distancias mínimas de seguridad que establecen la NOM-001-SEDE-2012 la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión, lo cual se acreditó con los dictámenes en materia de electricidad rendidos por el personal de la SENER y el personal adscrito a esta Comisión Nacional, motivo por el cual el peligro persiste.

203. Por otra parte, V interpuso el 26 de abril de 2021 ante esa Empresa Productiva del Estado la reclamación por responsabilidad civil objetiva, quien tardó más de siete meses para dar respuesta a dicha solicitud, lo cual se corrobora en el informe rendido por AR1, mediante oficio VSGA*CAFL*200/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, quien indicó que: *“...ha dado atención al escrito de reclamación formulada por V, con el oficio VSGA*CAFL*197/2021..”*; el cual está fechado con 13 de diciembre de 2021 y a la letra señala que : *“...esta reclamación civil objetiva se declara improcedente y que el daño causado fue por culpa o negligencia inexcusable de Usted”*.

204. La dilación de respuesta a la solicitud de V, no cumple, ni satisface el derecho de petición señalado en el artículo 8 de la CPEUM, en el que se obliga a todos los funcionarios y empleados públicos a otorgar por escrito una respuesta en breve término

a dicha petición, ni tampoco con el término de cuatro meses establecido en la Jurisprudencia sustentada por la SCJN, cuyo rubro es “PETICIÓN TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO”⁵³, ni concuerda con el Artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que dispone el plazo de tres meses como máximo a partir de la recepción del documento para otorgar una respuesta debidamente fundada y motivada.

205. Esta Comisión Nacional advirtió, que la actuación de AR1 no se apegó a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen el servicio público, ya que no garantizó el derecho de petición de V.

206. CFE Distribución pretende excluirse de su responsabilidad, indicando que la construcción del inmueble fue posterior a la instalación de “la línea eléctrica”, sin considerar para ello que de su respuesta se desprende que, realizaron supervisiones y mantenimiento a la instalación de forma anual, o cada que la misma la requiera sin que se percataran de la reducción de las distancias de seguridad y por consiguiente no realizaron las modificaciones pertinentes para evitar percances como el sucedido el 14 de marzo de 2021, en el que V sufrió una descarga eléctrica que le causó lesiones en su cuerpo, ni dieron aviso al Municipio de Córdoba Veracruz. En consecuencia, dicha Empresa Productiva del Estado está obligada a reparar el daño que causó.

207. Como ha quedado asentado en la presente Recomendación, también existe responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la vulneración de los derechos humanos a la integridad personal de V y a la vivienda, los cuales se encuentran previstos en los artículos 1º, 4º, párrafo séptimo, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 7º y 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5º, puntos 1 y 2, y 7º, punto 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 3º, 5º y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Observaciones Generales 4 del Comité DESC, así como 9º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

⁵³ Registro digital: 391022, Jurisprudencia, Sexta Época, Segunda Sala, Apéndice 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 90, tesis 132

208. Se advierte la responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la omisión de respetar las medidas de seguridad mínimas necesarias de las líneas aéreas de distribución conforme a la normatividad aplicable, lo cual constituye un riesgo para las personas que se encuentren dentro del inmueble ubicado en el lugar de los hechos. El percance ocurrido a V son precisamente la materialización y consecuencia de dicho riesgo, toda vez que las condiciones de inseguridad persisten al momento de la emisión de la presente Recomendación.

I. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

209. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, previsto en los artículos 1° párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Federal; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas que contemplan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

210. Para tal efecto, en términos de los artículos 1°, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7°, fracción II, 26, 27, fracciones II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 73, fracción V, 74, fracción VIII y XI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la LGV, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violaciones a la integridad personal en agravio de V, por lo cual se le deberá inscribir, conforme a derecho corresponda, en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso a los Recursos de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, conforme a las disposiciones previstas en la Ley General de Víctimas; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva.

211. Es aplicable al caso, lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, así como diversos criterios de la CrIDH, ya que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

212. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que: “(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)”.⁵⁴

213. En el presente caso, este Organismo Nacional acreditó que los hechos analizados se materializaron en la violación a los derechos humanos a la integridad personal, al derecho de petición y a la vivienda, por incumplimiento al deber de debida diligencia y al deber de cuidado en agravio de V, por lo que se considera procedente establecer la reparación integral del daño ocasionado en los siguientes términos:

a) Medidas de rehabilitación

214. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con los artículos 27 fracción II y 62 de la LGV, así como del artículo 21 de los Principios

⁵⁴ Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 5, párr. 185 (20 de enero de 1989); Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 4, párr.174 (29 de julio de 1988).

y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye “la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”.

215. Por tal motivo, CFE Distribución en coordinación con la CEAV, y una vez realizada la valoración clínica a V, se deberá proporcionar la atención médica, psicológica, y en su caso, psiquiátrica y de rehabilitación necesaria a V, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua, hasta que alcance el más alto nivel de recuperación física, psicológica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos presentados y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género.

216. Esta atención deberá brindarse de manera gratuita, de forma inmediata y de manera accesible, previo su consentimiento expreso, en los casos que sea necesario, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos, cirugías y las prótesis que se requieran. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

b) Medidas de compensación

217. Estas medidas se encuentran descritas en el artículo 27, fracción III, 64 y 65 de la LGV y debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida, tomando en cuenta todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

218. Al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y a la vivienda en agravio de V, CFE Distribución deberá otorgar una indemnización en la que deberá considerar los siguientes elementos: 1) Derechos violados, 2) Temporalidad, 3) Impacto Biopsicosocial (deberán identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida).

219. A fin de cuantificar el monto de la indemnización, deberán atenderse los siguientes parámetros: Daño material, son referidos por lo general como daño

emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como: las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Daño inmaterial. Comprende, tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. También se consideran daño inmaterial los temores y angustias vividas por las víctimas directas e indirectas.

220. Para tal efecto, CFE Distribución deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V, que incluya una compensación justa en términos de la Ley General de Víctimas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

c) Medidas de satisfacción

221. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

222. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, en contra de AR1, AR2 y AR3 y demás personas servidoras públicas involucradas en los hechos

de la presente Recomendación que resulten responsables, por las probables faltas administrativas señaladas en el apartado de hechos, observaciones y análisis de pruebas de la multicitada Recomendación, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

223. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, CFE Distribución deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

d) Medidas de no repetición

224. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27 fracción V, 74 y 75 de la LGV y consisten en implementar las acciones preventivas necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir.

225. CFE Distribución en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá obtener por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen del estado físico y de seguridad de las instalaciones aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el lugar de los hechos, considerando lo establecido en las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE, así como implementar las acciones correctivas para subsanar las no conformidades (peligros) observadas por la unidad de verificación, priorizando aquellos que pongan en peligro la vida, integridad personal y los bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

226. CFE Distribución deberá emitir en un plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a través del Gerente Divisional de Distribución Oriente, una circular dirigida a sus Superintendentes de Zona de la División de Distribución Oriente, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

227. CFE Distribución deberá emitir en un plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, a través del Gerente Divisional de Distribución Oriente, una circular dirigida a sus Superintendentes de Zona de la División de Distribución Oriente, en la que se les instruya que, ante las solicitudes de reclamaciones administrativas realizadas por las víctimas por electrocución y/o por sus familiares, deberán emitir, en breve termino una respuesta a las mismas, mediante un acuerdo escrito en el que exista congruencia con la petición, en virtud a lo establecido en el artículo 8 de la CPEUM; hecho lo anterior, deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto.

228. CFE Distribución, deberán diseñar e impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal de CFE Distribución, en particular a AR1, AR2 y AR3 en materia de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la vivienda y derecho de petición a las personas servidoras públicas adscritas a la Gerencia Divisional de Distribución Oriente, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio. De igual forma, deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional, las constancias del curso realizado por personal calificado y con

experiencia acreditable en los temas de derechos humanos invocados en el cuerpo del presente documento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio séptimo.

229. En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor director general de CFE Distribución, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración diseñado por esa Comisión Ejecutiva, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, procedan a la inmediata reparación integral del daño que se le causó, que incluya una compensación justa, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con la CEAV, para realizar una valoración clínica a V y se otorgue atención médica, psicológica, psiquiátrica en caso de requerirla y de rehabilitación que solicite, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como proveerle de los medicamentos convenientes a su situación, cirugías y prótesis requeridos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente en contra de AR1, AR2 y AR3, ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por los probables actos y/u omisiones

precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento

CUARTA. En el plazo de seis meses, posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, se obtenga por conducto de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad de las instalaciones aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en el lugar de los hechos, conforme a las especificaciones técnicas de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012 Instalaciones Eléctricas (utilización) y en la especificación 02 00 04 de la Norma de Distribución-Construcción-Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión de la CFE, y se lleven a cabo las acciones correctivas necesarias de protección y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a través de la Gerencia Divisional de Distribución Oriente, en la que se instruya a los Superintendentes de Zona de la División de Distribución Oriente, que se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, que permitan garantizar la seguridad e integridad de las personas de esa zona y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. En el término de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular a través de la Gerencia Divisional de Distribución Oriente, en la que se instruya a los Superintendentes de Zona de la División de Distribución Oriente, para que ante las solicitudes de reclamaciones administrativas realizadas por las víctimas por electrocución y/o por sus familiares, emitan, en breve término una respuesta a las mismas, mediante un acuerdo escrito en el que exista congruencia con la petición y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se diseñe e imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos

humanos a la integridad y seguridad personal, así como a la vivienda y derecho de petición, dirigido al personal de la Gerencia Divisional Distribución Oriente, relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre AR1, AR2 y AR3, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia, vídeos y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

230. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

231. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

232. Con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este

Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

233. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA